



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

*El Crédito Revolving y la
Jurisprudencia sinuosa del Tribunal
Supremo*

Presentado por:

Mónica del Campo Marcos

Tutelado por:

Pedro José Rubio Vicente

Valladolid, 21 de junio de 2023

RESUMEN

La problemática sobre el eventual carácter usurario de los intereses remuneratorios de los créditos *revolving* ha suscitado dispares y contradictorias resoluciones del Tribunal Supremo desde el año 2015, generando una gran inseguridad jurídica. La reciente STS núm. 258/2023, de 15 de febrero, pretende zanjar la controversia y fijar el umbral de la usura. Para ello no duda en establecer un uniforme margen admisible de desviación del interés convenido, con independencia del tipo de interés normal del dinero. Una decisión de este tipo, que sólo debería corresponder al legislador, resulta sin embargo controvertida, al proporcionar la misma solución al margen del concreto tipo de interés normal del dinero. Su aplicación dificultará aún más el recurso a la usura para conseguir la declaración de nulidad de este tipo de productos financieros. De ahí la relevancia de la alternativa fundada en el control de contenido y carácter abusivo de la cláusula que fija el tipo de interés remuneratorio en este tipo de contratos.

Palabras clave: contrato *revolving*, interés remuneratorio, usura, cláusula abusiva, nulidad, prescripción.

ABSTRACT

The issue of the possible usurious nature of the interest on revolving credit has given rise to disparate and contradictory rulings by the Supreme Court since 2015, generating legal uncertainty. The recent STS No. 258/2023, of February 15, aims to settle the controversy and set the threshold of usury. To do so, it does not hesitate to establish a uniform admissible margin of deviation from the agreed interest rate, regardless of the normal interest rate of money. Such a decision, which should be left to the legislator alone, is nevertheless controversial, since it provides the same solution irrespective of the specific standard rate of interest on money. Its application will make it even more difficult to resort to usury in order to obtain a declaration of nullity of this type of financial product. Hence the relevance of the alternative based on the control of the content and abusive nature of the clause fixing the interest rate in this type of contract.

Key words: revolving contract, remunerative interest, usury, abusive clause, nullity, statute of limitations.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CEE	Comunidad Económica Europea
CENDOJ	Centro de documentación judicial
Cit.	Cita
Ed.	Edición
FD	Fundamento de Derecho
LCGC	Ley Condiciones Generales de Contratación
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LGDCU	Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios
Núm.	Número
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
Pág/s	Página/s
RAE	Real Academia Española
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto-Ley
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TAE	Tasa Anual Equivalente
TIN	Tasa Interés Nominal
TS	Tribunal Supremo

ÍNDICE

I.-INTRODUCCIÓN	1
II.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SIGNIFICADO Y DELIMITACIÓN DEL CRÉDITO <i>REVOLVING</i>	4
1.-Concepto y características.....	4
2.-Delimitación de otras figuras afines y articulación	7
2.1.-Delimitación frente a tarjetas de crédito convencionales	7
2.2.-Delimitación frente a los microcréditos	8
2.3.-Delimitación frente al préstamo personal.....	10
3.- La problemática del crédito <i>revolving</i>	11
III.- EL CRÉDITO <i>REVOLVING</i> Y LA USURA	12
1.- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 628/2015, de 25 de noviembre de 2015.....	13
2.- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 149/2020, de 4 de marzo de 2020.....	17
3.- Sentencias del Tribunal Supremo, núm. 367/2022, de 4 de mayo de 2022, y núm. 643/2022, de 4 de octubre de 2022.	21
4.- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 258/2023, de 15 de febrero de 2023.	24
IV.-LA EVENTUAL ABUSIVIDAD DEL CRÉDITO <i>REVOLVING</i>	32
1.- Orden Ministerial ETD/699/2020, de 24 de julio.....	33
2.-Problemática en el uso del control de abusividad. Control previo de las condiciones generales de contratación.	36
3.- El control de incorporación o control de inclusión.....	39
4.-El control de transparencia.....	42
5.-El control de contenido o control de abusividad	48
6.- Prescripción de la acción.....	49
V.-CONCLUSIONES	55
VI.-BIBLIOGRAFÍA	63
VII. LEGISLACIÓN Y RELACIÓN JURISPRUDENCIAL	66

I.-INTRODUCCIÓN

En los últimos años el mercado de crédito al consumo ha evolucionado notablemente, surgiendo modernos instrumentos de financiación que se ponen a disposición de los consumidores. En este sentido, surge el crédito *revolving* o revolvente como un modelo de financiación rápida de muy fácil obtención.

A lo largo de estos años se ha producido una litigiosidad en masa de esta línea de crédito, a consecuencia en primer lugar de los singulares elementos que rodean esta figura, como son el elevado tipo de interés remuneratorio generalmente ligado a estos créditos, o la reconstrucción automática del capital una vez que se hace un abono de la cuota, pudiendo provocar esta última el carácter indefinido del contrato. Estas características han sido las que han alejado a esta figura de otras modalidades de crédito al consumo. A consecuencia de ello en la primera parte del trabajo se realiza un análisis del concepto y de las características principales de esta figura crediticia, con objeto de que su examen sirva para lograr un entendimiento de esta materia, siendo una cuestión trascendente para todo consumidor, pues la elección de este tipo de crédito le puede provocar numerosos perjuicios económicos de no saber ante que modalidad de crédito se encuentra.

La segunda parte de este trabajo configura el núcleo esencial de la elección de este tema para mi trabajo de fin de grado. El objeto del mismo es la exposición de la situación actual del crédito *revolving*, a consecuencia de las variadas y discordantes sentencias que ha ido arrojando nuestro Tribunal Supremo en esta materia. Como resultado de estos criterios dispares emitidos por el alto tribunal, han surgido diferentes posiciones jurídicas en la materia, tanto en Audiencias Provinciales como en debates realizados por profesionales del derecho.

Por todo ello, este apartado busca pronunciarse sobre esta controversia jurisprudencial, señalando en primer lugar la doctrina creada tras la inicial STC núm. 628/2015, de 25 de noviembre, que estableció un límite a los intereses remuneratorios para considerarlos usurarios, aplicando para la resolución de este litigio la Ley 23 de julio de 1908 *sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios*, ley que sigue en vigor a pesar de ser una ley centenaria.

En esta sentencia el alto tribunal calificó el contrato como usurario tras realizar la comparación del tipo de interés del crédito *revolving* con el interés de los créditos al consumo. Siendo el interés de los créditos al consumo un interés considerablemente inferior al interés aplicado normalmente al crédito *revolving*, el tribunal no dudó en calificar al mismo como usurario. Tras la emisión de esta resolución judicial la litigiosidad en este ámbito empezó a

colapsar los tribunales españoles. Razón por la cual, como se verá, el tribunal decidió adoptar una solución muy desacertada con objeto de librar a los tribunales de esa inmensa carga de trabajo.

Posteriormente se realiza un estudio de la STC núm. 149/2020, de 4 de marzo de 2020, que por un lado sienta la doctrina emitida en la materia, pero por otro se aleja de la doctrina creada en la anterior sentencia, estableciendo por primera vez la obligación de acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los distintos tipos de interés a los que hay que acudir dependiendo de la figura crediticia en la que nos encontremos. A través de este desglose se considera por primera vez al crédito *revolving* como una categoría específica dentro de los créditos al consumo.

En tercer lugar, se analizan de forma conjunta las STS núm. 367/2022, de 4 de mayo de 2022, y núm. 643/2022, de 4 de octubre de 2022. Su promulgación causó en un primer momento un gran revuelo en la población a consecuencia de un mal entendimiento de la sentencia emitida en el mes de mayo, resultado de ello fue que el Gabinete técnico de la Sala 1º del Tribunal Supremo emitiera una nota aclaratoria señalando que la doctrina sobre tarjetas *revolving* no había cambiado, sino que con la emisión de ambas sentencias se asentaba la doctrina emitida en la STS núm. 149/2020, de 4 de marzo de 2020.

El estudio de las diferentes posturas jurídicas defendidas por el Tribunal Supremo concluye con la actual y relevante STS núm. 258/2023, de 15 de febrero. Esta sentencia ha cambiado la doctrina jurisprudencial conocida hasta ahora en el crédito *revolving*. En ella el Tribunal Supremo ha dado un paso más y se ha inmiscuido en una tarea que corresponde en exclusiva al legislador, en la medida en que en esta sentencia se fija indirectamente el umbral de la usura, al exigir en todo caso una diferencia de más de seis puntos entre el interés convenido y el interés normal del dinero. Lo que, como se explicará a lo largo del trabajo, va a provocar la subsidiaridad de la vía de la usura.

Debido al cambio que puede provocar la emisión de esta sentencia en la estrategia judicial para declarar la nulidad del contrato, el último apartado del trabajo busca arrojar un poco de luz en esta materia, pronunciándome sobre la segunda vía a la que van a poder acudir los consumidores para sostener sus pretensiones y poder así defenderse de estos créditos: la vía de la declaración de abusividad.

Esta vía tiene por objeto la declaración de nulidad de una cláusula del contrato por ser la misma abusiva. La normativa que se va a aplicar es la Ley General para la Defensa de

Consumidores y Usuarios, que traspone la Directiva 93/13/ CEE *sobre cláusulas abusivas celebradas con consumidores*; y la regulación de las Condiciones generales de contratación. La existencia de estas condiciones generales va a hacer necesario su sujeción a diferentes tipos de control, en particular el control de inclusión, el control de transparencia y el control de contenido; más aún, al tratarse de una cláusula que afecta a un elemento principal del contrato.

Finalmente, la última parte del trabajo intenta dar respuesta a la problemática que suscita la prescripción de la acción de restitución de reclamación de cantidades cuando la cláusula de tipo de interés remuneratorio sea declarada nula. Se llega a la conclusión de que la acción de declaración de nulidad de la cláusula es claramente imprescriptible. La exposición se va a centrar en intentar dar respuesta sin embargo al dies a quo del plazo de prescripción de la acción de reclamación de cantidades, acción que sí es prescriptible. En este sentido, se expondrán las diversas posiciones defendidas por la doctrina y la jurisprudencia. No obstante, es preciso señalar que la solución se antoja incierta hasta que el TJUE se pronuncie sobre la cuestión prejudicial que presentó nuestro Tribunal Supremo con fecha de 22 de julio de 2021 sobre esta controversia.

II.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SIGNIFICADO Y DELIMITACIÓN DEL CRÉDITO *REVOLVING*

En primer lugar, antes de abordar el tema sobre crédito *revolving*, debemos definir la palabra “crédito”.

Esta palabra proviene del latín “creditum” (confiar, creer), es una cantidad de dinero que generalmente una entidad financiera presta a una persona con unas condiciones de devolución y un tipo de interés¹.

De su etimología, podemos entender que el contrato de crédito puede ser constituido como una relación de confianza, en la que la entidad financiera proporciona a otra persona una cantidad o suma de dinero, con la confianza de que este va a ser devuelto por la parte que recibe el capital (deudor), bajo unas condiciones pactadas por las partes del contrato.

Después de esta breve interpretación del significado de la palabra crédito, vamos a comenzar con la definición, caracterización y delimitación del crédito *revolving*.

1.-Concepto y características

El crédito *revolving* tuvo su auge durante la crisis económica de 2008, en la cual los préstamos y el acceso a la financiación se restringieron notablemente, los consumidores necesitaban liquidez a corto plazo y, en innumerables casos, el aplazamiento de las cuotas. Por ello muchos consumidores escogieron este producto financiero como solución a la depresión económica que se sufrió en aquel momento.

El crédito *revolving* es una línea de crédito generalmente ligado a operaciones de consumo. A través de estos créditos las entidades financieras conceden a sus clientes un límite máximo del capital del que pueden disponer en cualquier momento que lo necesiten sin rebasar este límite máximo. A su vez, el cliente debe amortizar el capital utilizado a través del pago de una cuota fija durante un tiempo determinado (es decir, cuotas periódicas). Al pago de esta cuota fija se deben sumar los intereses remuneratorios pactados con la entidad financiera. Estos intereses van a constituir el objeto principal del contrato (el pago del precio). Esto último ha

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed. [versión 23.6 en línea]. <<https://del.rae.es>> (4 marzo 2023).

generado una gran problemática y por ello será objeto de un análisis más minucioso a lo largo de la exposición del trabajo.

Además, el contrato de crédito *revolving* es firmado por las partes en el momento de su celebración. No requiere ninguna formalización mediante intervención de fedatario público, siendo necesario únicamente las garantías que se establecen para los titulares del crédito, sin ninguna especialidad².

Esta modalidad de préstamos al consumo suele utilizarse generalmente a través de tarjetas de crédito, popularmente conocidas como tarjetas de crédito *revolving* o de carácter *revolvente*. No obstante, nada impide que pueda utilizarse a través de otros instrumentos de pago³.

A continuación, vamos a explicar las características principales de estos créditos. Su peculiaridad frente a otros créditos al consumo, dieron lugar a la publicación de la Orden Ministerial ETD/699/2020, de 24 de julio.

En primer lugar, en las tarjetas *revolving* el prestatario escoge el modo de pago del crédito, teniendo la opción de aplazar los pagos derivados de la cantidad de capital del que ha dispuesto mediante cuotas elegidas por él. Es decir, elige el importe que va a pagar en cada cuota (respetando unos límites que haya establecido previamente con la entidad financiera), pudiendo modificar voluntariamente este importe durante la vigencia del contrato. Es por ello que la cuantía de la cuota sobre el pago del precio a la entidad va a ser variable, debido a que dependerá del uso del crédito por parte del prestatario y de los abonos que éste realice sobre el crédito disponible⁴.

En consecuencia, como primera característica, destacamos su carácter flexible en cuanto a la elección de la forma de pago por el prestatario.

En segundo lugar, debemos hablar del carácter *revolvente* de estos créditos. De ahí su término *revolving* o *revolvente*. Es decir, son créditos que van a volver a tener vigencia con las

² “Concepto y características crédito revolving”, en *Guía jurídica La Ley*, 2023, pág. 1, REYNER SERRÁ, J, “El crédito *revolving* y su precio”, en *Revista Vlex*, 2017, núm. 158 (mayo), pág. 3.

³ Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito *revolvente* y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. BOE.27 julio de 2020, núm.203, pág.1.

⁴ AMOR BAYONA, M., “Estudio jurisprudencial sobre la valoración del interés usurario en las tarjetas *revolving*”, en *Actualidad Civil*, 2023, núm. 3 (marzo), pág. 2.

condiciones estipuladas originariamente después de que el prestatario haya amortizado el capital⁵.

La cuantía de la cuota que el consumidor satisface va a volver a convertirse en crédito disponible, de forma automática. De esta manera, sistemáticamente se va a producir una reconstrucción del capital⁶. Esto es, se va a producir un recálculo de forma constante mensualmente sobre la cuota.

Sobre el capital del que dispone el prestatario se aplica el interés pactado, y en caso de impago de alguna cuota ésta se capitalizará de nuevo con unos intereses.

De esta segunda característica debemos destacar el posible carácter permanente o indefinido de estos créditos, ligado a las sucesivas reconstrucciones sobre el capital prestado originariamente que se van a realizar durante su vigencia.

En tercer lugar, debemos hablar de los intereses remuneratorios. Los intereses se fijan por las partes previamente a la firma del contrato y constituyen el objeto principal del mismo: el pago del precio.

El tipo de interés de estas líneas de crédito suele ser más elevado que en otras tarjetas de consumo, debido a que hay más riesgo en la financiación concedida por las entidades financieras a consecuencia de que la misma va a tener un plazo indeterminado y va a depender de la disposición del prestatario la amortización del préstamo. Es decir, las garantías de pago en este tipo de crédito van a ser escasas⁷.

Por ello, la decisión del consumidor de esta modalidad va a incidir directamente en el tipo de interés que se va a aplicar en el mismo, tratándose de unos contratos con autonomía y sustantividad propia frente a otras modalidades de crédito adheridas al consumo⁸.

A modo de recapitulación sobre lo anterior expuesto, podemos definir el crédito *revolving* como un crédito al consumo, de carácter flexible en cuanto a la libertad del prestatario sobre la modalidad de la cuota periódica y su posible aplazamiento, de carácter *revolvente*, a consecuencia de la reconstrucción automática del capital amortizado, y por ello el carácter indefinido o permanente del mismo; y con intereses remuneratorios generalmente elevados debido al elevado riesgo al que están sometidas las entidades financieras en la medida en que no se exigen garantías para su cancelación.

⁵ Diccionario panhispánico del español jurídico, 2022

⁶ GARCÍA-VIILLARUBIA BERNABÉ, M., “El problema del control de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas <<revolving>>”, *Boletín mercantil Lefebvre*, 2019, núm.70, pág. 2.

⁷ STS, Sala Civil, de 25 de noviembre de 2015, fundamento jurídico núm. 3.

⁸ GARCÍA-VIILLARUBIA BERNABÉ, M., “El problema...”, cit., pág. 4.

2.-Delimitación de otras figuras afines y articulación

El crédito *revolving*, es una modalidad de préstamo al consumo.

Los préstamos al consumo se caracterizan en primer lugar por la cuantía prestada, que normalmente no suele exceder de 30000 euros. En segundo lugar, en estas operaciones generalmente no se exigen avales bancarios. En tercer lugar, su finalidad por parte de los consumidores es adquirir bienes. En cuarto lugar, los intereses que se generan en este tipo de contratos suelen ser elevados. Finalmente, hay que destacar que el plazo de devolución de los préstamos al consumo suele ser a corto o medio plazo.

Los créditos *revolving*, como modalidad de préstamo al consumo, presentan muchas de estas características. La finalidad de estos créditos va a ser la misma que en los demás créditos al consumo, pero sus diferentes características provocan una gran disparidad frente a los créditos al consumo tradicionales. Esas peculiaridades, junto con otras modalidades de créditos al consumo, van a ser objeto en el análisis de este apartado.

2.1.-Delimitación frente a tarjetas de crédito convencionales

Ambas figuras constituyen productos financieros muy semejantes, utilizándose como instrumentos de pago, pudiendo provocar en la práctica numerosas dudas acerca de ante qué tipo de tarjeta nos encontramos. La diferencia entre ellas la vamos a encontrar en su funcionamiento y finalidad.

En cuanto a su funcionamiento, en las dos tarjetas se pospone el abono del gasto realizado. Sin embargo, en las tarjetas de crédito tradicionales, el precio (la deuda) se paga íntegramente el día que las partes fijen en el contrato, generalmente a final de mes. Es decir, el pago de las cuotas es mensual o de carácter determinado⁹.

Un claro ejemplo de la dificultad sobre la delimitación de las tarjetas *revolving* con las tarjetas de crédito convencionales generó en la práctica numerosos problemas con las llamadas “tarjeta Carrefour Pass”.

⁹ CASAS VALLÉS, R, “El crédito *revolving* con o sin tarjeta asociada diferencias y similitudes entre sí con otras operaciones de crédito al consumo”, en *Revista jurídica sobre consumidores y usuarios*, *Vlex*, 2020 núm.7, pág. 42.

En ellas se da la posibilidad al consumidor de elegir entre el modo de pago al contado o al final de mes, o bien su aplazamiento. Si el consumidor escoge el pago al contado, la tarjeta va a actuar como una tarjeta de crédito convencional. Sin embargo, si el consumidor elige la modalidad de aplazamiento del pago, esta actuaría como una tarjeta *revolving*.

En las tarjetas de crédito tradicionales la cuota va a variar en función del gasto que el consumidor realice sobre la misma. Asimismo, el pago de la cuota normalmente se limita al abono del gasto realizado por el consumidor, sin constituir sobre el pago intereses adicionales y sin la reconstrucción sobre el capital amortizado.

Por el contrario, en las tarjetas *revolving*, el pago del gasto realizado se aplaza, se acumula de forma que el pago del precio no tiene un plazo determinado. A su vez, e independientemente del gasto que el consumidor realice sobre el capital disponible en la misma, mensualmente va a tener que abonar una cuota fija (carácter periódico). Al momento del pago de la cuota, ésta se va a convertir de nuevo en crédito disponible automáticamente. A esta cuota periódica hay que sumarle también los intereses adicionales que se van a producir a consecuencia del capital disponible en la tarjeta, que suelen ser elevados.

En cuanto a su finalidad, las tarjetas de crédito convencionales se utilizan para compras concretas. Las tarjetas *revolving*, por el contrario, tienen un carácter más abstracto. Su principal finalidad es la concesión de liquidez y solvencia al consumidor en momentos puntuales.

2.2.-Delimitación frente a los microcréditos

Los microcréditos al consumo son conocidos popularmente como créditos rápidos o minicréditos.

Son créditos que ponen a disposición del consumidor una cantidad determinada de dinero en un breve periodo de tiempo. Es decir, conceden solvencia/liquidez de forma muy rápida.

Generalmente son utilizados para problemas económicos puntuales en los que el cliente necesita una cantidad de dinero determinada, y de forma urgente.

El plazo de devolución del capital prestado, al igual que su puesta a disposición, es muy breve, generalmente de dos meses. A la devolución del capital hay que sumarle los intereses que se imponen por parte de la entidad como objeto del pago del precio por el capital prestado. Consisten en intereses muy elevados. Cuanto menor sea el plazo para la devolución del crédito, mayor van a ser los intereses que nos vamos a encontrar.

En caso de impago de devolución del préstamo en el plazo estipulado en el contrato, se van a generar unos intereses de demora igualmente elevados. Es decir, la imposibilidad de la devolución del pago del precio en el plazo estipulado va a provocar directamente el agravamiento inicial de la deuda, pudiendo generar un endeudamiento de largo plazo a los consumidores de este tipo de créditos.

En cuanto a la similitud que podemos encontrar con el crédito *revolving*, tenemos en primer lugar los elevados intereses que se estipulan en el contrato como pago del precio por el capital prestado. Al igual que en el crédito *revolving*, el carácter elevado de los mismos puede provocar el sobreendeudamiento del consumidor. En segundo lugar, los microcréditos, al igual que el crédito *revolving*, van a conceder al consumidor solvencia y liquidez económica. Presentan, sin embargo, presentan grandes diferencias que tenemos que abordar.

Principalmente debemos destacar el plazo estipulado en el contrato para la devolución del capital prestado por la entidad. En los microcréditos el plazo de amortización del capital que se fija es brevísimo. Por el contrario, cuando nos encontramos con crédito *revolving*, ya hemos visto que el plazo de devolución del capital es indeterminado debido a la reconstrucción del capital de nuevo en crédito disponible cada vez que se realice el pago de una cuota.

En segundo lugar, en los microcréditos no existe la modalidad de pago de cuota periódica, el capital prestado se debe devolver en su totalidad en el día estipulado en el contrato. Por contrario, el crédito *revolving* está constituido por una cuota de carácter periódico, el gasto que realiza el consumidor sobre la misma puede superar la cuota debiendo amortizar finalmente la cuota fija periódica a la que se van a acumular los intereses y comisiones. En cualquier caso, que ambos créditos pueden ser peligrosos por el endeudamiento que pueden producir sobre el cliente los elevados intereses que se fijan en ellos.

Tanto el microcrédito como el crédito *revolving* conceden solvencia económica al consumidor. En el caso del microcrédito, la solvencia es a corto plazo, para un momento determinado, mientras que en el crédito *revolving* se concede solvencia a largo plazo, el cliente va a gozar de crédito disponible cada vez que haga uso de la tarjeta.

En cuanto al plazo de amortización encontramos, hay sin embargo grandes diferencias entre uno y otro. Un microcrédito tiene un periodo de tiempo breve y determinado. En las tarjetas *revolving* nos encontramos con que su periodo de duración no va a estar determinado.

2.3.-Delimitación frente al préstamo personal

Los préstamos personales son contratos ligados también a operaciones al consumo. Al igual que estos, la entidad bancaria pone a disposición del cliente una cantidad de dinero determinada, es decir la entidad financiera anticipa al igual que en el crédito *revolving* el capital al consumidor y le proporciona así liquidez y solvencia económica.

El periodo del pago de la devolución del capital prestado tiene un plazo estipulado en el contrato (un plazo determinado), la vigencia del mismo suele ser de corto o medio plazo.

En ello encontramos la primera diferencia con el crédito *revolving*. Como venimos repitiendo, su plazo es indeterminado y va a depender de la cuota de devolución por la que opte el consumidor (plazo de devolución indeterminado). Como en los demás préstamos al consumo, en los créditos personales también nos encontramos con que al capital prestado hay que añadirle el pago de unos intereses adicionales (normalmente elevados a consecuencia del tipo de préstamo en el que nos encontramos), como objeto de pago del precio por el capital prestado por la entidad, ello constituye el objeto principal del contrato.

En cuanto a los intereses devengados en los préstamos personales, estos son, sin embargo, de carácter fijo durante la vigencia del contrato¹⁰.

Una vez que el consumidor realiza el pago de una cuota sobre el capital prestado, ésta se elimina como forma de cumplimiento del contrato (la devolución del capital prestado). Por el contrario, ya hemos visto una de las características más especiales del crédito *revolvente*, en las que cuando el consumidor realiza el pago de la cuota, la amortización de la misma se convierte de forma autónoma en capital nuevamente disponible.

Además, una gran diferencia frente al crédito *revolving*, es que en los préstamos al consumo constituye un objeto importante la justificación por parte del prestatario sobre la necesidad que le lleva a solicitar el préstamo. En contraposición, en el crédito *revolving* no se requiere este requisito de justificación. Asimismo, en los contratos de crédito *revolving* el prestatario puede sacar efectivo cuando lo requiera de cualquier cajero automático. En los préstamos personales esta opción no está recogida¹¹.

¹⁰ VALENCIA GARCÍA, F., “El problema de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas revolving”, en *Boletín Mercantil Lefebvre*, 2019, núm. 70, pág. 8.

¹¹ “Concepto y características crédito revolving”, en *Guía jurídica La Ley*, 2023, pág. 2, TORRAS COLL, J. M. ^a, “Acotaciones a la problemática suscitada por las tarjetas revolving”, en *Actualidad Civil*, 2019, núm. 4, pág. 3.

3.- La problemática del crédito *revolving*

En la práctica el crédito *revolving* ha suscitado numerosos problemas económicos a los consumidores, siendo objeto de abundantes críticas que terminaron finalmente con la necesidad de que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre diferentes aspectos.

El principal problema generado es puramente económico, relativo al tipo de interés remuneratorio.

Ya hemos comentado que la singularidad de estos créditos frente a otros modelos de financiación conlleva la fijación de un tipo de interés frecuentemente muy elevado.

Su peculiaridad y diferencia con el resto de las operaciones de crédito al consumo provocó que a partir del año 2017 se comenzara a incluir en el boletín estadístico del Banco de España los intereses de estas tarjetas de forma desglosada y separada frente a las otras modalidades de crédito al consumo.

Según la información del Boletín del Banco de España, la TAE de estos tipos se sitúa sobre el 20%, siendo considerado este tipo de interés usurario por muchos expertos en la materia¹².

Los consumidores comenzaron a emprender acciones frente al tipo de interés. El objeto de sus pretensiones era finalmente la calificación del interés convenido en el contrato de usurario. Y a consecuencia de ello, la nulidad de dicho contrato, el abono sólo del capital dispuesto y la restitución radical e insubsanable de las cantidades satisfechas en exceso.

Asimismo, de forma más residual o subsidiaria, se insta en ocasiones la declaración de abusividad de la cláusula de intereses por falta de transparencia formal y/o material.

Nos encontramos por ello con dos modalidades de control. En atención al interés remuneratorio como medida de represión de la usura. Y el examen de la adhesión y las condiciones generales de contratación como medida frente a la falta de transparencia e incorporación. Dos vías por las que pueden optar los consumidores para defender sus pretensiones¹³.

Como tema principal del trabajo, vamos a comenzar a analizar estas dos posibles vías de reclamación, y la importancia de optar por una u otra a consecuencia de las recientes sentencias del Tribunal Supremo. Por este motivo vamos a analizar las sucesivas y sinuosas

¹² GARCÍA-VILLARUBIA BERNABÉ, M., “El problema...”, cit., pág. 3.

¹³ SOLER PASCUAL, L. A., “El problema de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas *revolving*”, en *Boletín Mercantil Lefebvre*, 2019, núm. 70, pág. 11.

sentencias en las que se ha pronunciado el Tribunal Supremo acerca de estas tarjetas, así como los criterios dispares de las diferentes Audiencias Provinciales.

III.- EL CRÉDITO *REVOLVING* Y LA USURA

Como ya hemos señalado anteriormente, la gran problemática del crédito *revolving* se centra en circunstancias puramente económicas. En concreto, los intereses remuneratorios de este crédito, que han sido calificados como *usurarios*.

La palabra usura proviene del latín, es una ganancia o utilidad ilícita que se consigue en una situación especialmente excesiva¹⁴.

En nuestro sistema jurídico el texto normativo utilizado por los tribunales para la resolución de estos litigios a pesar del tiempo transcurrido desde su publicación ha sido la Ley 41/1908, de 23 de julio, *sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios*, también conocida como la Ley Azcárate o Ley de represión de la usura¹⁵.

El citado texto califica en su artículo 1 como interés usurario el “interés notablemente superior al normal del dinero” y “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. A su vez, el mismo artículo exige que para determinar un tipo de interés como usurario y por consiguiente nulo, el crédito debe haber “sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Para que un interés sea declarado usurario nos encontramos entonces con dos requisitos. Por un lado, como elemento objetivo, tenemos el requisito del “interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso” (calificado como usurario). Por otro, y como elemento subjetivo, el crédito “debe haber sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa...”¹⁶. (Calificado como leonino).

Por ello, sería necesario que el crédito fuese usurario en cuanto al elemento objetivo, y leonino en cuanto al elemento subjetivo. Sin embargo, antes de comenzar a analizar los elementos necesarios para declarar un interés como usurario es necesario señalar que en todas las sentencias en las que se analizan los créditos *revolving* a partir del año 2015, incluidas las sentencias del Tribunal Supremo, se ha suprimido la necesidad de constatar la concurrencia del

¹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., [versión 23.6 en línea]. <https://dle.rae.es> (24 marzo 2023).

¹⁵ BOE, de 23 de julio de 1908, núm. 206.

¹⁶ GARCÍA-VILLARUBIA BERNABÉ, M., “El problema...”, cit, pág. 2.

elemento subjetivo, haciendo únicamente referencia a las circunstancias objetivas del contrato¹⁷. Podemos decir que, a partir de la sentencia emitida por el alto tribunal en el año 2015, el Tribunal Supremo se aleja de la doctrina jurisprudencial creada anteriormente en el crédito *revolving* debido a que tradicionalmente sí se tenían en cuenta las circunstancias subjetivas del caso para efectuar la valoración del carácter usurario del tipo de interés¹⁸.

No siendo exigible por tanto que se den acumuladamente los requisitos objetivos y subjetivos, bastaría para declarar el carácter usurario de un crédito *revolving* cuando cumpla con el primer inciso del artículo 1 de la Ley de usura¹⁹.

Los numerosos litigios que se presentaron ante los tribunales en relación con el carácter usurario de los intereses del crédito *revolving* hicieron necesario que nuestro Tribunal Supremo se pronunciara sobre la materia, con el fin de unificar doctrina y fortalecer la seguridad jurídica en este ámbito. Lejos de esta finalidad, las sucesivas sentencias emitidas por el alto tribunal a lo largo de estos años han creado una mayor inseguridad jurídica tanto a las entidades financieras como a los consumidores afectados. Vamos a comenzar a realizar un análisis de las mismas desde la sentencia del año 2015 hasta la actual sentencia del año 2023, ambas contrarias entre sí en cuanto a su contenido.

1.- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 628/2015, de 25 de noviembre de 2015.

El fallo de la de la sentencia promulgado por el Pleno del Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015 causó gran preocupación a las entidades financieras, y al mismo tiempo supuso un sosiego a los consumidores, que comenzaron a presentar reclamaciones a consecuencia de ser víctimas de los elevados intereses de sus tarjetas *revolving*.

El tribunal analizó un contrato de crédito al consumo en la modalidad de crédito *revolving* suscrito en el año 2001 entre una entidad financiera y un consumidor. En el fallo de la sentencia declaró el carácter usurario del interés convenido, que ascendía al 24,6 % TAE.

¹⁷ STS, Sala de lo civil, de 25 de noviembre de 2015. (S.T.S. 4810/2015); SAP Oviedo, Sección 4ª, de 10 de julio de 2018 (ROJ: SAP Oviedo 159/2018); SAP Madrid, Sección 12ª, de 4 de febrero 2016 (ROJ: SAP Madrid 14636/2016); SAP Baleares, Sección 3ª, de 19 de abril de 2017 (ROJ: 91935/2017); SAP Coruña, Sección 5ª, de 9 de mayo de 1018 (ROJ: 549177/2018); AMOR BAYONA, M., "Estudio jurisprudencial...", cit. pág. 4.

¹⁸ STS, sala civil, de 18 de junio de 2012, fundamento jurídico núm. 2, S.T.S, sala de lo civil, de 22 de febrero de 2013, fundamento jurídico núm. 2, STS., sala de lo civil, de 2 de diciembre de 2014, fundamento jurídico núm. 1.

¹⁹ VALENCIA GARCÍA, F., "El problema de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas *revolving*", en *Boletín Mercantil Lefebvre*, 2019, núm. 70, pág. 8.

Declaró además el crédito como nulo de forma radical, absoluta y originaria, quedando por ello el consumidor obligado a restituir únicamente a la entidad financiera la suma recibida, en base al artículo 3 de la Ley de la Represión de la Usura.

En la Sentencia el tribunal declaró que para calificar el tipo de interés usurario era necesario que el mismo fuera un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso²⁰.

Posteriormente el tribunal determina la manera de analizar la existencia o no de estos requisitos. Señalando que para ello es necesario realizar una comparación entre el tipo de interés pactado por las partes y el interés normal del dinero²¹. El tribunal entiende que la comparación no debe hacerse con el interés legal del dinero sino con el que se pacta de forma habitual en la época de celebración del contrato y en atención a las circunstancias del caso²².

Con esta delimitación la problemática se centra en la concreción de este interés normal del dinero, apuntando que la forma de realizarlo es acudiendo a las estadísticas que publica el Banco de España. Estas estadísticas contienen el tipo de interés que las entidades financieras aplican a sus diferentes operaciones²³. Las entidades financieras deben facilitar esta información al Banco de España de forma mensual.

El alto tribunal realiza otra delimitación en cuanto al interés a tener en cuenta. Añade que para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero es necesario acudir a la tasa anual equivalente del contrato (en adelante TAE), y no al porcentaje de interés nominal²⁴.

Por último, en la sentencia se señala que el tipo de interés es además manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso puesto que la entidad no ha sido capaz de justificar “la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la fijación del interés notablemente superior al normal del dinero”.

El interés aplicado a estas tarjetas es superior al resto de modalidades debido al riesgo en el que se pueden ver inmersas las entidades financieras con este tipo de modalidades de crédito a consecuencia de sus particularidades. Esta conclusión también se encuentra recogida

²⁰ STS, Sala de lo civil, de 25 de noviembre de 2015, fundamento jurídico núm. 3.

²¹ STS, Sala de lo civil, de 25 de noviembre de 2015, fundamento jurídico núm. 3.

²² STS, Sala de lo civil, de 2 de octubre de 2001, fundamento jurídico núm. 2.

²³ STS, Sala de lo civil, de 25 de noviembre de 2015, fundamento jurídico núm. 3.

²⁴ SOLER PASCUAL, L. A., “El problema...”, cit., pág. 11.

en esta sentencia, aunque considera que no es motivo suficiente para justificar su aplicación²⁵. Con la fijación de un tipo de interés muy elevado el riesgo asumido por las entidades pasa a ser asumido por los consumidores, pudiéndoles provocar un sobreendeudamiento a largo plazo, lo que no puede ser amparado por el ordenamiento jurídico. Por ello considero que se deben abordar unos límites al presunto “riesgo” que presumen asumir las entidades.

A modo de recapitulación en relación con el interés, se puede decir que, en base a la mencionada sentencia, para determinar si el interés es o no superior al normal del dinero se debe realizar una comparación con el interés normal del dinero (excluyendo la comparación con el interés legal). Y en relación con el porcentaje sobre el que realizar la comparación, se debe acudir a la TAE (excluyendo el porcentaje del interés nominal). El problema reside, por tanto, en la concreción del índice de referencia que permite constatar en cada caso concreto cuál es ese interés normal o habitual del dinero. El Tribunal Supremo aplicó como índice de referencia del interés normal del dinero el tipo medio de interés de los créditos al consumo.

Si acudimos al boletín estadístico del banco de España para realizar esta comparación, podemos ver que la TAE aplicada a los intereses de los créditos al consumo en el año 2001 variaba entorno el 4% - 10%²⁶.

La conclusión del tribunal frente al interés pactado por las partes en el contrato, que ascendían al 24.6 % TAE, fue su declaración como usurario por superar el doble entre el tipo medio y el tipo pactado. A raíz del carácter usurario del mismo, declaró la correspondiente nulidad, estando el consumidor obligado únicamente a restituir a la entidad la suma recibida y teniendo derecho a la restitución de las cantidades abonadas en exceso²⁷

La entidad financiera tampoco pudo probar el concurso de “circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero”.

Siendo el crédito revolving un instrumento de pago empleado por un gran número de personas, se veía necesario la creación de una doctrina jurisprudencial que dotase a nuestro sistema de seguridad jurídica. Sin embargo, el Tribunal Supremo en esta sentencia no logró establecer una homogeneización sobre la materia.

²⁵ STS, Sala de lo civil, de 25 de noviembre de 2015, fundamento jurídico núm. 3.

²⁶ Banco de España. *Boletín estadístico*.

²⁷ AMOR BAYONA, M,” Estudio jurisprudencial...”, cit. pág. 4, STS, Sala civil, de 14 de julio de 2009, fundamento jurídico núm.2.

En cuanto al carácter usurario del interés del préstamo objeto del litigio, lo declaró usurario al realizar la comparación con el resto de los créditos al consumo, es cierto que observando la TAE aplicada a los créditos al consumo en el año 2001 (4 - 8 %), frente a la TAE establecida en el crédito suscrito entre las partes (24.6 %), era un interés elevadísimo. Sin embargo, no debemos olvidar que el fin de esta sentencia era el de unificar doctrina y ayudar a los tribunales españoles cuando se presentasen ante sus juzgados litigios sobre esta modalidad de créditos al consumo. Por ello, hay quien sostiene que debería haber establecido de forma clara y precisa los puntos por encima a tener en cuenta para declarar un interés superior al normal del dinero, estableciendo quizás una horquilla que determinase un límite máximo entorno al tipo medio²⁸. Sin embargo, en la sentencia el tribunal declara que es usurario por superar el doble entre el interés medio y el interés pactado, estableciendo un criterio indeterminado de cara al resto de litigios sobre la materia.

El Tribunal Supremo dictó en la sentencia que para saber si nos encontramos ante un interés notablemente superior al normal del dinero, se debía hacer una comparación con el interés nominal del mismo, en la modalidad de créditos al consumo. Sin embargo, al realizar esta comparación, el tribunal excluye las particularidades que nos encontramos ante la modalidad del crédito *revolving* frente a otros créditos tradicionales. El mismo tribunal reconoce que el interés de estos créditos puede ser superior debido al riesgo de estas operaciones. Sin embargo, posteriormente al realizar la comparación no tiene en cuenta la heterogeneidad de estos créditos frente a otros de la misma modalidad. Lo que ha conllevado a lo largo de los últimos años una importante litigiosidad acerca del crédito *revolving*, así como resoluciones contradictorias entre las diferentes Audiencias Provinciales.

Tal fue la disparidad entre las Audiencias Provinciales de nuestro país, que supuso que muchos profesionales en la materia intentasen llevar a cabo una recopilación de los diferentes criterios existentes con el fin de proporcionar algo de seguridad a los consumidores a la hora de litigar²⁹.

Así, por ejemplo, la Audiencia provincial de Zaragoza fijaba un interés superior al 3% TAE sobre el interés de referencia para considerarlo usurario; la Audiencia provincial de Badajoz llegaba incluso a establecer un interés superior al 15 % TAE para tal calificación; la

²⁸ SÁNCHEZ GARCÍA, J. M^a, “Análisis de las recientes sentencias de la Sala 1^a del TS sobre el crédito revolving”, en *Diario de la ley*, 2022, núm. 10165 (8 de noviembre de 2022), pág.1.

²⁹ AGÜERO ORTIZ, A. “Usura: Estado de la cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales y Tabla analítica de sus últimas resoluciones”, en *Cesco* 2021 núm. 39, pág. 2; ORDUÑA MORENO, F.J./SÁNCHEZ GARCÍA, J. M^a., *Aspectos prácticos del crédito revolving*, Valencia, 2022 (ed. Tirant Lo Blanch), pág. 32.

Audiencia provincial de Cantabria, así como la de Salamanca, establecían un 10% TAE superior al índice de referencia³⁰.

Otras Audiencias lo que hacían era establecer los puntos porcentuales por encima para calificar el mismo como usurario. Tenemos así, por un lado, la Audiencia Provincial de Valladolid, que establecía 3 puntos por encima del tipo medio; por otro lado, la Audiencia provincial de Valencia, la cual establecía dos puntos por encima del tipo medio de referencia.

2.- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 149/2020, de 4 de marzo de 2020.

Esta sentencia dictada por el alto tribunal en el año 2020 sienta las bases jurídicas consagradas en la sentencia del Tribunal Supremo número 628/2015, de 25 de noviembre de 2015. También crea nueva e importante doctrina jurisprudencial que precisaremos a lo largo de la exposición de este apartado.

El tribunal analizó un contrato de crédito al consumo en la modalidad de crédito *revolving* suscrito en el año 2012 entre Wizink (banco digital) y un consumidor. En el fallo de la sentencia declaró el carácter usurario del interés, que ascendía al 26,82% TAE (aunque en el momento de la interposición de la demanda el mismo había aumentado al 27,24 % TAE). Declaró además el crédito como nulo de forma radical, absoluta y originaria, quedando por ello el consumidor obligado a restituir únicamente a la entidad financiera la suma recibida en base al artículo 3 de la Ley de la Represión de la Usura.

En primer lugar, y sin alejarse de lo establecido en el fallo de la sentencia de 2015, el tribunal considera que para determinar los intereses del crédito como usurarios basta con que se cumpla el primer apartado del artículo 1 de la ley de represión de la usura “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente proporcionado a las circunstancias del caso”. Excluyendo, una vez más como hemos venido explicando anteriormente, la concurrencia simultánea o acumulada de la exigencia “que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Igualmente, en la sentencia se señala que para determinar si el interés es superior al normal del dinero hay que tomar en consideración la TAE del contrato suscrito. Se debe acudir

³⁰ SAP Zaragoza, Sección 5ª, 19 de noviembre de 2019, fundamento jurídico núm. 10, SAP Valladolid, Sección 3ª, 5 de abril de 2021, fundamento jurídico núm.2; SAP Valencia, Sección 11ª, de 16 de febrero de 2021, fundamento jurídico núm.7, AMOR BAYONA, M,” Estudio jurisprudencial...”, cit. pág. 20.

de nuevo a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que aplican las entidades financieras en sus operaciones (tanto activas como pasivas). Información mensual que las entidades deben proporcionar al banco de España. Asimismo, el alto tribunal declara de nuevo que no sería correcto utilizar el interés legal del dinero a la hora de llevar a cabo la comparación³¹.

Hasta aquí el tribunal no se aleja de la doctrina jurisprudencial dictada en el año 2015. Sin embargo, en ella se recogen dos ideas fundamentales que no encontramos en la sentencia de 2015 y que fijan nueva doctrina sobre el crédito *revolving*.

En primer lugar, la sentencia señala el ámbito temporal que hay que tomar en consideración para realizar la comparación entre el interés normal del dinero y el interés suscrito en el contrato, y determinar entonces si el mismo constituye o no un interés usurario. El ámbito temporal según la sentencia sería el del momento en que las partes celebraron el contrato, y el interés que debe constituir la comparación es el correspondiente a la operación crediticia suscrita entre las partes, en este caso contrato de crédito *revolving*³².

En segundo lugar, el tribunal reconoce que el crédito revolving forma parte de una categoría específica separada del resto de créditos al consumo. En el caso de suscribir un contrato de crédito de estas características se deberá acudir entonces a la categoría específica de créditos *revolving* para llevar a cabo la comparación.

Llegados a este punto, es importante señalar que con anterioridad al año 2010 los datos estadísticos que publicaba el Banco de España sobre tarjetas *revolving* estaban inmersos en los créditos al consumo. Sin embargo, a partir del año 2010, debido a la litigiosidad y peculiaridad del crédito *revolving*, se comenzó a publicar en las estadísticas del banco de España los datos correspondientes al crédito revolving de forma independiente y separada del resto de créditos al consumo³³.

En esta sentencia el tribunal nos indica la forma de determinar el carácter usurario del contrato. Señalando que se debe acudir a “la comparación crediticia suscrita entre las partes”, “en el momento en que las mismas formalizaron el contrato” y dentro de la “categoría específica de crédito *revolving*” (no al apartado de créditos al consumo).

³¹ STS, Sala de lo civil, de 4 de marzo de 2020, fundamento jurídico núm. 3.

³² STS, Sala de lo civil, de 4 de marzo de 2020, fundamento jurídico núm. 4, VELA TORRES, P.J, “Usura. Crédito *revolving*. Referencia del interés normal del dinero que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario”, en *Diario de la ley*, 2020, núm. 9678 (21 de julio de 2020), pág.3, ORDUÑA MORENO, F. J./SÁNCHEZ GARCÍA, J. M^a., *Aspectos prácticos...*, cit., pág. 35.

³³ Banco de España. *Boletín estadístico*.

Ya hemos señalado anteriormente que el contrato que fue objeto de litigio en esta sentencia fue celebrado entre las partes en el año 2012. Recordemos que fue a partir de 2010 cuando nos encontramos publicados los datos estadísticos del crédito *revolving* separados del resto de créditos al consumo, por lo que no se ve ninguna dificultad a la hora de llevar a cabo esta comparación y determinar finalmente el carácter usurario del mismo³⁴.

Por ello, si observamos los datos publicados por el Banco de España en el año 2012 en relación con créditos *revolving*, la media que nos encontramos en estas operaciones es del 20% TAE. El contrato objeto del litigio señalaba un interés del 26.82 % TAE.

El tribunal señaló que encontrándonos con un interés medio ya elevado del 20%, superar 6.8 puntos esta media debía considerarse un interés usurario. De esta forma vemos que se aparta una vez más de la sentencia emitida en 2015, en la que se señalaba que para declarar un interés usurario el tipo pactado debía superar el doble del tipo medio del mercado.

Posteriormente a la declaración del interés de este contrato como usurario, el tribunal realiza una importante apreciación. Establece que, no obstante, cuánto más elevado sea el índice de referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen habrá para incrementar el precio de la operación del crédito sin incurrir en usura.

A raíz de esto hay que tener en cuenta que no va a ser necesario un interés excesivamente alto para que el tribunal pueda calificarlo como usurario, dependiendo entonces su calificación del índice de referencia a tomar en cuenta en el caso concreto³⁵.

De esta forma, y a modo de conclusión, podemos determinar que la sentencia de 2020 sienta las bases jurisprudenciales emitidas por el alto tribunal en el año 2015 en dos elementos:

En primer lugar, señala que para considerar un interés superior al normal del dinero bastaría con que se cumpla el primer inciso del artículo 1 de la ley de represión de la usura. Excluyendo de nuevo la necesidad de probar la concurrencia simultánea con el elemento subjetivo.

En segundo lugar, y al igual que la sentencia emitida en 2015, nos indica que el interés que se debe tener en cuenta para realizar la comparación es el interés normal del dinero, excluyendo de nuevo el índice de referencia del interés legal del dinero.

³⁴ SÁNCHEZ GARCÍA, J. M^a, “Análisis de las recientes sentencias...”, cit., pág. 3.

³⁵ <https://www.iberley.es>.

Asimismo, crea doctrina jurisprudencial y se aleja de la sentencia emitida en el año 2015 en tres elementos:

En primer lugar, nos indica el ámbito temporal a tener en cuenta, siendo este el momento de la celebración del contrato entre las partes. Constituyendo un punto importante en la sentencia, determinando de forma clara y precisa el interés a tener en cuenta por los tribunales cuando conozcan litigios en la materia. Dato que la sentencia de 2015 eximía y que sin embargo es de gran importancia.

En segundo lugar, nos indica que el interés que debe tenerse en cuenta al realizar la comparativa es el correspondiente al apartado específico de crédito *revolving*. Apartado que podemos encontrar acudiendo a los datos estadísticos oficiales publicados por el Banco de España. Sin embargo, el tribunal nada dice sobre los contratos suscritos con anterioridad a 2010. Recordemos que hasta 2010 el crédito revolving se recogía dentro del apartado de créditos al consumo. El tribunal omite este dato, regulando únicamente los contratos suscritos a partir de 2012 y dejando de lado los contratos suscritos anteriormente, creando inseguridad jurídica y dejando en una vulnerabilidad absoluta a los consumidores que tengan contratos formalizados en el ámbito temporal anterior al 2010.

Siendo el Tribunal Supremo el encargado de armonizar la interpretación del derecho nacional y de crear seguridad jurídica³⁶, con la omisión de los contratos celebrados antes de 2010 deja gran parte de la materia sin resolver, lo que siguió provocando numerosos litigios y criterios dispares en el territorio nacional.

En último término, y en contraposición a lo dispuesto en la sentencia de 2015, señala que al superar el interés del contrato objeto del litigio 6.8 puntos porcentuales la media del tipo de interés en el mercado de estos productos (20% TAE frente al 26.82 TAE), lo considera usurario. Se desmarca así radicalmente de la mencionada sentencia, por la que se venía estableciendo que para considerarlo usurario debía superar el doble del tipo medio en el mercado de estas operaciones.

Además, establece que cuánto más elevado sea el índice de referencia, menos margen habrá para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura. Es decir, en la sentencia del año 2020 fue considerado usurario un interés que superaba 6.8 puntos al interés normal de dinero, que constituía el 20 %. Sin embargo, con la precisión que realizó el tribunal cabe

³⁶ STJUE, de 7 de agosto de 2018.

concluir que teniendo un interés de referencia aún más elevado (por ejemplo, del 25 %), el interés del precio de la operación para ser usurario no hace falta que sea elevadísimo (bastaría una diferencia de 4 puntos)³⁷.

Con ello el alto tribunal deja una amplia discrecionalidad a los tribunales sobre cuánto puede superarse el interés normal del dinero sin incurrir en usura. Hay autores que sostienen que dejando libre esta apreciación se crea inseguridad jurídica. Sin embargo, en esta ocasión el tribunal tuvo una gran consideración, obligando a los tribunales a estudiar los elementos del caso concreto en aras del derecho de los ciudadanos a que la justicia sea impartida con equidad.

No obstante, el Tribunal Supremo no fue capaz de resolver las diferentes pretensiones que supuso el crédito revolving. La litigiosidad en este ámbito siguió aumentando y los tribunales dictaban sentencias de formas dispares. En el año 2022 el Tribunal Supremo volvió a pronunciarse en el ámbito del crédito *revolving*. En esta ocasión el alto tribunal emitió dos nuevas sentencias con el objeto de asentar la doctrina. La primera de las sentencias fue publicada por la Sala 1ª del Tribunal supremo en el mes de mayo del año 2022, la segunda sentencia se produjo en el mes de octubre del año 2022.

Hay que destacar que la dificultad interpretativa de la sentencia emitida en mayo del año 2022 hizo necesario que el Gabinete técnico de la Sala 1º del Tribunal Supremo emitiera una nota aclaratoria sobre la misma.

A continuación, se va a realizar un análisis de ambas sentencias de forma conjunta, así como de la nota aclaratoria emitida posteriormente a la sentencia del mes de mayo del año 2022.

3.- Sentencias del Tribunal Supremo, núm. 367/2022, de 4 de mayo de 2022, y núm. 643/2022, de 4 de octubre de 2022.

Ambas sentencias ratifican la doctrina emitida por el Tribunal Supremo en el año 2020 en dos aspectos. Por un lado, en cuanto al ámbito temporal, señalan que el índice de referencia que se debe tener en cuenta para realizar la comparación entre el interés normal del dinero y el interés cuestionado para posteriormente calificar en su caso el mismo como usurario, es el índice de referencia del momento de la celebración del contrato. Asimismo, al igual que en la

³⁷ STS, Sala de lo civil, de 4 de marzo de 2020, fundamento jurídico núm. 5.

sentencia de marzo de 2020, el tribunal ratifica que cuando nos encontremos con una operación de crédito *revolving* hay que acudir a la categoría específica de este y no a la general de crédito al consumo³⁸.

En primer lugar, en cuanto a la sentencia de 4 mayo del 2022, además de asentar estas bases doctrinales señaló que “no podía considerarse usurario un interés pactado que esté sobre un 23%, 24%, 25% o 26% sobre un tipo medio del 20% TAE³⁹.”

La Sala analizó una sentencia emitida en recurso de apelación dictada por la Audiencia Provincial de Albacete el 21 de diciembre de 2018, en la que establecía que para realizar la comparación con el interés normal del dinero y el interés del contrato “debía tenerse en cuenta no sólo el tipo medio de la TAE de estos productos, sino también la práctica habitual bancaria que esté por encima de esta media⁴⁰.”

Posteriormente a la emisión de esta sentencia surgió un gran revuelo ante el aparente cambio de doctrina jurisprudencial que supuso la sentencia de mayo de 2022. Consecuencia de ello fue la anómala nota aclaratoria que publicó el gabinete técnico de la Sala 1º del Tribunal Supremo.

En ella se establecía que la Sala no había cambiado la postura en el ámbito de tarjetas revolving, si no que reiteraba lo emitido en la sentencia de 4 de marzo 2020, según la cual para determinar si el interés del contrato era o no usurario hay que acudir al interés que corresponda según la operación crediticia cuestionada. Por el contrario, en la cuestión planteada en mayo 2022, el consumidor pretendía que se utilizara como referencia el interés de los créditos al consumo y no el interés específico de crédito revolving⁴¹. Por esa razón el Tribunal lo consideró “incorrecto”, porque había que comparar con la categoría específica y no con la común al crédito al consumo.

³⁸ STS, Sala de lo civil, de 4 de marzo de 2020, fundamento jurídico núm. 4, STS, Sala de lo civil, de 4 de mayo de 2022, fundamento jurídico núm. 4, STS Sala de lo civil, de 4 de octubre de 2022, fundamento jurídico núm.1, SÁNCHEZ GARCÍA, J. Mª, “Análisis de las recientes sentencias...”, cit., pág. 3.

³⁹ STS, Sala de lo civil, de 4 de mayo de 2022, fundamento jurídico núm. 3.

⁴⁰ SAP Albacete, Sala 1ª, 21 de septiembre de 2018, fundamento jurídico núm. 5.

⁴¹ Gabinete Técnico, “Nota sobre la STS 367/2022 de la Sala primera sobre el contenido de la resolución dictada en materia de tarjetas revolving”, en *consejo general del poder judicial*, mayo 2022, JIMÉNEZ MORENO, J. A., “El Tribunal Supremo aclara que no ha cambiado su postura respecto a las tarjetas revolving”, en *Granada legal*, 24 de mayo de 2022.

Asimismo, una de las cuestiones que más problemática suscita en el crédito *revolving* es el interés medio que se debe tener en cuenta para los contratos suscritos con anterioridad al 2010 (recordemos que fue a partir de este año cuando se comenzó a publicar el crédito *revolving* específicamente separado del crédito al consumo general). En la sentencia de 4 de octubre de 2022 el Tribunal se pronuncia una vez más sobre ello.

En el recurso de casación que conoció el alto tribunal, el contrato suscrito entre las partes tenía un interés del 20.9 % TAE. Una de las partes litigantes (la consumidora), alegaba el carácter usurario del mismo, tomando como índice de referencia el interés del crédito al consumo del año 2001. Frente a ello el alto tribunal estableció que eso no era lo correcto, señalando a continuación que “es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares al crédito *revolving*, como las tarjetas recargables o las de pago aplazado, que en la década de 1999/2009 su interés oscilaba entre el 23% y el 26 %”⁴².

Es decir, desde el año 2020, cuando se presentaba ante los tribunales un contrato de crédito *revolving* suscrito con anterioridad al año 2010, el interés que se tenía en cuenta para realizar la comparación era el del crédito al consumo (porque no había categoría específica de *revolving*). A partir de la sentencia de octubre del año 2022, el interés que se debe utilizar como referencia para los contratos suscritos con anterioridad al año 2010 no va a ser el del crédito al consumo, si no el interés de productos más similares al crédito *revolving*, en concreto, según se señala en la sentencia el de “tarjetas recargables o de pago aplazado”.

Como vemos, el crédito *revolving* ha planteado a lo largo de estos años numerosos aspectos jurídicos controvertidos. Desde el año 2015 hasta el año 2022, el Tribunal Supremo ha intentado asentar la doctrina a través de la emisión de numerosas sentencias sobre esta cuestión. Sin embargo, la litigiosidad sobre el crédito *revolving* sigue en aumento en nuestro país. Los tribunales de instancia y las distintas Audiencias Provinciales continúan manifestándose sin que exista una posición uniforme al respecto.

A consecuencia de ello, y de gran actualidad, en febrero de 2023 el Tribunal Supremo ha publicado una nueva sentencia que parece que va a cambiar la doctrina jurisprudencial que hemos visto hasta ahora. Dada su importancia, se va a realizar un estudio minucioso sobre los aspectos más importantes de la misma, y sobre la doctrina que ésta ha creado, con el objeto de

⁴² STS Sala de lo civil, de 4 de octubre de 2022, fundamento jurídico núm. 2.

explicar, lo que en mi opinión va a suceder a partir de ahora en los tribunales cuando se presenten cuestiones sobre la materia.

4.- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 258/2023, de 15 de febrero de 2023.

El Tribunal Supremo se pronunció en un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Huelva.

El contrato objeto del litigio fue suscrito en el año 2004. Se trataba de un contrato de crédito en la modalidad de *revolving* con un interés remuneratorio del 23,9 % TAE.

La consumidora alegaba la infracción del artículo 1 de la Ley de represión de la usura, a consecuencia del carácter usurario del interés pactado. La misma establecía que el interés medio en ese tipo de operaciones en el año 2004 era, por un lado, en las tarjetas de crédito, del 18,5 %, y en los préstamos y créditos destinados al consumo del 8,534 % TAE. Considerando por ello el interés de su crédito como interés notablemente superior al normal del dinero.

Frente a ello la Audiencia Provincial de Huelva desestima sus pretensiones, fallando que el interés convenido no es notablemente superior al normal del dinero. Además, establece que el interés de referencia no debe ser el interés de las operaciones de crédito al consumo, sino que para realizar la comparación se debe tener en cuenta el interés de operaciones de la misma naturaleza⁴³.

Analicemos ahora el planteamiento que ha realizado el Tribunal Supremo en cuanto a la cuestión controvertida.

El alto tribunal confirma de nuevo la jurisprudencia creada en la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre en dos aspectos.

En primer lugar, aclara que para que el interés pueda ser calificado como usurario basta con que se den los requisitos que emanan del primer inciso del artículo 1 de la ley de usura, es decir “un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso”. Sin que sea exigible, como hemos venido

⁴³ SAP Huelva, Sección 2ª, 21 de febrero de 2019, fundamento jurídico núm. 2.

reiterando, que “haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa...”, es decir, no es exigible el elemento subjetivo⁴⁴.

En segundo lugar, también ratifica la doctrina conocida hasta ahora en el ámbito del porcentaje a tomar en cuenta, el tribunal señala que el porcentaje que se debe tomar como referencia para calificar el interés cuestionado en su caso como usurario no es el nominal, sino la TAE. Al igual que también establece que la comparación ha de llevarse a cabo con el interés normal o habitual del dinero y no con el interés legal. Dato que, recordemos, viene recogido en las estadísticas que publica el Banco de España.

Sin embargo, posteriormente a la ratificación de esta doctrina, el tribunal va a establecer unos puntos muy importantes no vistos hasta ahora en el ámbito del crédito *revolving*.

En esta sentencia, el tribunal va a plantear la determinación del interés normal del dinero para los contratos de crédito *revolving* formalizados en 2004, y en general, los suscritos con anterioridad al año 2010, a partir del cual se comenzó a publicar de forma desglosada por el Banco de España las estadísticas referidas al crédito *revolving*.

Para los contratos suscritos con posterioridad al 2010, el tribunal deja claro que hay que acudir a los datos estadísticos publicados por el Banco de España y realizar el parámetro de comparación con el apartado específico de crédito *revolving*.

Respecto a los contratos formalizados con anterioridad al año 2010, el alto tribunal señala que, como es bien sabido, con anterioridad al año 2010 no hay un desglose específico en el boletín estadístico del Banco de España sobre crédito *revolving*. Posteriormente considera que esto no determina que para realizar el parámetro de comparación haya que acudir a los datos estadísticos del crédito al consumo (desestimando la pretensión del recurso), sino que para realizar la comparación hay que acudir a los datos estadísticos de otros productos más similares al crédito revolving. Ratifica con ello la doctrina emitida por el tribunal en la Sentencia 643/2022, de 4 de octubre⁴⁵.

Continúa la sentencia estableciendo que, para el enjuiciamiento de estos casos, con ausencia de desglose específico, es más acertado acudir a la información que está más próxima en el tiempo, esta es, según el tribunal, la del año 2010.

⁴⁴ STS, Sala de lo Civil, de 15 de febrero de 2023, fundamento jurídico núm. 3.

⁴⁵ STS Sala de lo civil, de 4 de octubre de 2022, fundamento jurídico núm. 2, STS Sala de lo civil, de 15 de febrero de 2023, fundamento jurídico núm. 3.

Una vez que determina el índice de referencia a tener en cuenta, el tribunal fija los puntos porcentuales por encima de este interés para considerar el mismo como “notablemente superior al normal del dinero”, es decir, para considerar a este como usurario.

Menciona para ello la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, en la que se consideró usurario el interés del crédito de 26,82 % TAE frente a un índice de referencia del 20% TAE. Aproximadamente 6 puntos porcentuales por encima del interés medio.

Por ello, el tribunal finalmente establece que de acuerdo con este criterio se considerará el interés “notablemente superior al normal del dinero”, cuando supere 6 puntos porcentuales por encima del interés de referencia.

Tomando en consideración este criterio, en el contrato que fue objeto del litigio en esta sentencia el interés suscrito era del 23,9% TAE. El tribunal declara que no es usurario porque no supera los 6 puntos porcentuales por encima del interés de referencia del 20% TAE. Desestimando finalmente el recurso de casación.

Vamos a analizar los puntos más importantes de esta sentencia, así como como lo que la misma va a suponer para los litigios del crédito revolving.

A lo largo de estos años el Tribunal Supremo sólo había realizado un estudio sobre la cuestión de la consideración de usurarios de los intereses de las tarjetas *revolving*. El tribunal en las sucesivas sentencias lo que ha venido realizando ha sido determinar el índice y el criterio para establecer el parámetro de comparación.

Sin embargo, desde la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, los actores intervinientes en el crédito *revolving* (tribunales, entidades y consumidores), han señalado la dificultad de determinar un interés notablemente superior al normal del dinero en créditos suscritos con anterioridad a 2010, debido a que no había un interés específico en este ámbito para utilizarlo como interés de referencia. Asimismo, los actores también han señalado la dificultad para establecer el porcentaje admisible por encima del interés de referencia sin que llegue a considerarse usurario.

Si recordamos, en la STS núm. 685/2015, de 25 de noviembre, el tribunal aplicó como índice de referencia el tipo medio del interés de los créditos al consumo, debido a que en ese año aún no se publicaba por separado el interés específico de tarjetas *revolving*, sino que el mismo se encontraba inmerso en las operaciones de crédito al consumo en general.

Posteriormente, en la STS núm. 149/2020, de 4 de marzo, el tribunal señaló que el índice a tomar en cuenta no era el relativo al crédito al consumo, sino que se debía tener en consideración el índice de referencia que correspondiese al momento de la celebración del contrato y de instrumentos de pago análogos a las tarjetas *revolving*, y que, según el tribunal, serían las tarjetas de pago aplazado.

Finalmente, en las STS núm. 367/2022, de 4 de mayo de 2022, y STS núm. 643/2022, de 4 de octubre de 2022, el objeto del litigio fueron dos contratos suscritos en fechas anteriores a las publicaciones oficiales del Banco de España sobre crédito *revolving* y por ello se desestimó la pretensión de acudir al tipo medio de crédito al consumo y se señaló que debía acudirse al tipo medio de productos similares al crédito *revolving*.

La actual STS núm. 258/2023, de 15 de febrero, distingue por un lado los contratos suscritos con anterioridad al año 2010, y por otro los suscritos con posterioridad al 2010. En cuanto a los contratos suscritos antes de 2010, aplica un concreto índice de referencia del tipo medio de las operaciones de tarjetas de crédito, publicado por primera vez en el año 2010. Y establece que el tipo medio para los contratos suscritos antes del 2010 va a ser una solución fija en todos ellos, independientemente del momento de la celebración del mismo⁴⁶. Con esta decisión el tribunal aplica de forma arbitraria un tipo medio que considera “análogo” sin ninguna fundamentación. Siendo más correcto aplicar a estos contratos el tipo medio de créditos al consumo debido a que en esa fecha las tarjetas *revolving* se encontraban ahí recogidas.

Además de ello, el Tribunal intenta zanjar el principal hecho controvertido del crédito *revolving* de una forma un tanto tortuosa.

Establece de forma general un criterio de 6 puntos porcentuales por encima del interés de referencia para calificar el carácter usurario del crédito. Con esta consideración el alto tribunal no tiene en cuenta si la diferencia de 6 puntos porcentuales es demasiado elevada en relación con el interés de referencia que se debe tomar en cuenta para establecer el parámetro de comparación.

Si acudimos a la Ley de Represión de la Usura, se puede observar que esta ley, frente a otros ordenamientos jurídicos de otros países europeos, establece la necesidad de una de apreciación judicial en la valoración del carácter usurario del tipo de interés. Los tribunales

⁴⁶ RUBIO VICENTE, P. J, “Un nuevo y desproporcionado revés en la valoración del tipo de interés usurario de los créditos *revolving*”, en *Diario la Ley*, 2023, núm. 10269 (18 de abril de 2023), pág. 9.

deben analizar el tipo objetivo del interés y las condiciones subjetivas que rodean el contrato. Posteriormente a este análisis, tomando en cuenta los diferentes elementos y adaptando además las circunstancias al supuesto de hecho, podrán calificar un contrato como usurario o no⁴⁷.

Esto mismo lo reitera nuestro artículo 319.3 de la Ley de Enjuiciamiento civil (LEC), “en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción”.

Sin embargo, y en contraposición a ello, el Tribunal Supremo fija de forma general el criterio de 6 puntos, impidiendo a los tribunales estudiar las circunstancias particulares de cada contrato.

Además de todo ello el tribunal señala que su decisión de la fijación de los 6 puntos porcentuales por encima del interés medio es a consecuencia de “la litigación en masa del crédito *revolving*, y la necesidad de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, facilitando además la predictibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado”⁴⁸.

Al contrario de lo que pretende establecer el Tribunal Supremo en este fundamento, creo que no se da un trato igual a las partes del contrato, el tribunal omite la consideración del supuesto de un interés de referencia ya muy elevado. Así, por ejemplo, un interés de referencia de un 26 % TAE es ya elevadísimo. Sin embargo, con esta consideración, si el interés del contrato estuviese en un 30 % TAE, no sería considerado usurario porque no supera los 6 puntos porcentuales del interés medio del mercado.

La predictibilidad que sugiere el tribunal puede dar lugar a que las entidades financieras eleven los intereses de este tipo de créditos, aumentando el interés medio en las operaciones del crédito al consumo, para posteriormente fijar contratos con sus clientes con una TAE elevadísima, pero no superior a los 6 puntos. Lo que puede suponer un enriquecimiento injustificado de las entidades financieras a costa de los consumidores⁴⁹.

Si observamos la sentencia, en el apartado 4º del fundamento jurídico 4º, el tribunal supremo menciona la sentencia de 149/2020 de 4 de marzo. En esta sentencia la TAE del contrato era del 26 % TAE frente al tipo medio que se encontraba entorno al 20% TAE. El alto

⁴⁷ AMOR BAYONA, M, “Estudio jurisprudencial...”, cit. pág. 3.

⁴⁸ STS, Sala de lo Civil, de 15 de febrero de 2023, fundamento jurídico núm. 4.

⁴⁹ RUBIO VICENTE, P. J, “Un nuevo y desproporcionado...”, cit., pág. 9.

tribunal en la sentencia de 2023 señala que, como en la sentencia del 2020 se declaró usurario 6 puntos por encima del interés medio, estima establecer este criterio, aunque únicamente para el crédito *revolving*.

Un gran error o una mala interpretación de la sentencia del 2020 es lo que creo que ha llevado al Tribunal Supremo a señalar esta consideración de la sentencia del año 2020, omitiendo la matización tan importante que realizó el tribunal posteriormente.

Si recordamos el fallo emitido por el alto tribunal en la sentencia de 4 de marzo de 2020, posteriormente a la declaración del interés de este contrato como usurario, el tribunal realiza una importante apreciación. Establece que, no obstante, cuánto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen habrá para incrementar el precio de la operación del crédito sin incurrir en usura⁵⁰.

Sin embargo, en la reciente sentencia del pasado mes de febrero de 2023, el tribunal fija los puntos por encima que debe llevar un contrato para ser calificado como usuario, pero nada dice sobre el concreto índice a tomar como referencia, impidiendo a los tribunales que realicen un estudio del caso concreto.

Asimismo, lo que el Tribunal Supremo realiza tras el fallo de esta sentencia, es indirectamente una fijación de precios en el mercado, debido a su imposición del tipo de interés máximo, en 6 puntos porcentuales. Tarea que recordemos corresponde al legislador⁵¹.

En este sentido, hay que señalar que la Directiva UE, de 30 de junio de 2021, relativa a los créditos al consumo, en su artículo 31.2, reconoce a los Estados miembros la posibilidad de fijar límites máximos adicionales para las líneas de crédito *revolving*. Debiendo los mismos garantizar la no aplicación a los consumidores de tipos de interés excesivamente elevados. De ello se entiende que es posible que nuestro legislador establezca una cifra máxima por encima de la cual no se pueda fijar un tipo de interés⁵².

Finalmente, y a modo de conclusión, hay autores que sostienen que el fallo de esta sentencia genera un criterio sólido y objetivo para la aplicación de la ley de la usura, que establece además una guía a los tribunales para determinar si una TAE es o no usuraria,

⁵⁰ RUBIO VICENTE, P. J., “Un nuevo y desproporcionado...”, cit., pág. 5.

⁵¹ RUBIO VICENTE, P. J., “Un nuevo y desproporcionado...”, cit., pág.9; ATJUE (Sala sexta), de 25 de marzo de 2021, asunto C-503/20.

⁵² MARÍN LÓPEZ, M. J., “Hacia una nueva regulación europea del crédito al consumo: la posición del Consejo, de 7 de junio de 2022, sobre la Propuesta de Directiva de Crédito al Consumo”, en *Revista CESCO de Derecho del Consumo*, 2020, núm. 43, pág. 92.

disipando la inseguridad jurídica y estableciendo mayor transparencia en el mercado financiero español, incluso muchos sostienen que se refuerza la protección a los consumidores⁵³.

Sin embargo, creo que la reciente sentencia emitida por el tribunal se aleja desmesuradamente de los objetivos pretendidos con su dictado. En primer lugar, su intento de dotar a la litigiosidad del crédito *revolving* de seguridad jurídica y predictibilidad de las resoluciones judiciales ha sido conseguido, pero solo para una parte de los actores intervinientes, las entidades financieras. A partir de la publicación de esta sentencia, las entidades financieras tienen claro lo que pueden hacer para enriquecerse a costa de los consumidores sin incurrir en usura, y todo ello avalado por nuestro Tribunal Supremo.

Asimismo, la aplicabilidad de un índice de referencia fijo independientemente de las demás circunstancias del contrato me parece una decisión cuando menos arbitraria. Además, el tribunal defiende que su decisión ha sido a consecuencia de “una litigación en masa” y que “sólo va a aplicarse esto en el ámbito de crédito *revolving*”. Creo que una litigación en masa de un producto no puede dar lugar a establecer un criterio que no corresponde al tribunal, sino al legislador. Asimismo, la litigación en masa de este producto está claro que es debido a su elevado auge en la población española, razón de más para que el tribunal intentase dar una solución equitativa a todos los actores intervinientes en el contrato. Todo ello lo que va a propiciar es la presentación de cuestiones prejudiciales ante el TJUE con el fin de que se revise esta solución proporcionada al crédito *revolving*⁵⁴.

La STS núm. 258/2023, de 15 de febrero, ha tenido un efecto inmediato en la resolución de esta controversia. El pasado 28 de febrero de 2023 se dictó sentencia en la que por primera vez se aplicaba esta nueva doctrina.

En la STS núm. 317/2023, de 28 de febrero, se conoció un contrato suscrito entre una entidad financiera y un cliente en el año 2003, en la modalidad de crédito *revolving*. El interés pactado inicialmente era de un 15,9 % TAE. Sin embargo, el contrato contenía una condición general por la cual la entidad prestamista se reservaba el derecho de incrementar de forma unilateral este tipo de interés en el futuro.

En uso de esta facultad la entidad incrementó el tipo de interés en diversos momentos. Primero, en el año 2005, incrementando la TAE al 17,9 %. Finalmente, en el año 2009, el interés

⁵³ SERRANO, A., “Un último intento por parte de nuestro Tribunal Supremo de poner fin al bazar jurisprudencial sobre la usura”, en *Diario La Ley*, 2023, núm. 10266 (abril de 2023), pág.4.

⁵⁴ RUBIO VICENTE, P. J., “Un nuevo y desproporcionado...”, cit., pág.10.

ascendió al 26,9 % TAE, que se aplicó hasta el mes de mayo de 2011, fecha en la que se canceló el contrato. La consumidora interpuso recurso de casación alegando la infracción del primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura.

El Tribunal Supremo considera que cada vez que la entidad financiera incrementa la TAE estamos ante un nuevo contrato. En consecuencia, declara únicamente la nulidad del contrato suscrito en 2009, debido a que la entidad prestamista fijó un interés del 26,9 % TAE, interés que superaba en 9 puntos porcentuales el aplicado hasta ese momento (19,52% o 19,62% TAE fue el tipo medio de estas operaciones en 2010)⁵⁵. Puesto que se sitúa precisamente por encima de los 6 puntos porcentuales del tipo medio de referencia, en aplicación de la STS núm. 258/2023, de 15 de febrero, se considera que es usurario.

Asimismo, en la reciente SAP de Madrid, núm. 4857/2023, de 16 de marzo, también se aplica la doctrina emitida en la STS núm. 258/2023, de 15 de febrero.

La sala conoció un contrato suscrito entre una entidad financiera y su cliente el 2 de septiembre de 2005, en la modalidad de crédito *revolving*. El interés pactado inicialmente era del 24,71% TAE. Sin embargo, según los extractos que aportó la entidad prestamista se incrementó el tipo de interés de forma unilateral por parte del acreedor en diversos momentos. Primero, a partir de abril del año 2006 y hasta noviembre del año 2012, la entidad incrementa la TAE al 26,82 %. A partir de noviembre de 2012 y hasta diciembre de 2013 la TAE aplicada fue del 12,98%. Finalmente, se incrementó de nuevo el tipo de interés hasta el 24 %, y en el último mes de la vigencia del contrato (diciembre 2021), se redujo al 20% TAE.

El Tribunal Supremo considera que cada vez que la entidad financiera incrementa la TAE estamos ante un nuevo contrato. En consecuencia, declara únicamente la nulidad del contrato suscrito en el mes de abril del año 2006 hasta el mes de noviembre del año 2012, debido a que la entidad prestamista fijó un interés del 26,82 % TAE, considerando el tribunal que es un interés notablemente superior al normal del dinero porque excede en más de seis puntos al tipo de interés medio específico de las tarjetas de crédito *revolving*⁵⁶.

⁵⁵ STS, Sala de lo civil, de 28 de febrero de 2023, fundamento jurídico núm. 3.

⁵⁶ SAP Madrid, Sección 14º, 16 de marzo de 2023, fundamento jurídico núm. 3.

IV.-LA EVENTUAL ABUSIVIDAD DEL CRÉDITO REVOLVING

Ya hemos comentado anteriormente que en el ámbito del crédito *revolving* nos podíamos encontrar con dos modalidades de control. En atención al interés remuneratorio como medida de represión de la usura. Y el examen de la adhesión y las condiciones generales de contratación como medida frente a la falta de transparencia e incorporación⁵⁷. Es decir, en este ámbito nos vamos a encontrar con dos normas esenciales para establecer un control sobre los intereses, por un lado la Ley para la Represión de la Usura, y por otro la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante LGDCU).

Recordamos que la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios tuvo por objeto transponer la Directiva 93/13/CEE, que trataba sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. También tuvo por objeto la regulación de las condiciones generales de contratación.

Las condiciones generales de la contratación se encuentran reguladas en la ley de 13 de abril de 1998. El ámbito de aplicación de esta ley se aplica a contratos celebrados entre un empresario/profesional y cualquier persona física o jurídica sin distinción. Es importante destacar que las condiciones generales de la contratación no es sinónimo de cláusulas abusivas. Pero en algunos casos estas condiciones sí que van a ser calificadas como abusivas.

El artículo 1 LCGC define las condiciones generales de la contratación como las cláusulas predispuestas por una de las partes del contrato. Su finalidad va a ser aplicada a una pluralidad de contratos.

Ante la duda que nos puede suscitar sobre el posible conflicto normativo a consecuencia la aplicación de las dos leyes en este ámbito, se pronuncia el Tribunal Supremo en la STS 406/2012, de 28 de junio. El alto tribunal señala que la concurrencia de ambas leyes no va a plantear ningún problema de incompatibilidad, debido a que “se trata de controles de distinta configuración y alcance con ámbitos propios y diferenciales”⁵⁸.

La emisión de las Sentencias comentadas anteriormente, en especial la emisión de la STS núm. 258/2023, de 15 de febrero, va a cambiar el modo de litigar en el ámbito del crédito

⁵⁷ SOLER PASCUAL, L. A., “El problema...”, cit., pág. 11.

⁵⁸ STS, Sala de lo Civil, de 18 de junio de 2012, fundamento jurídico núm. 2.

revolving. A partir de esta sentencia, la vía adoptada por la mayor parte de los litigantes en la que se pretendía la declaración del crédito como usurario va a ser complicada de poner en práctica. Debido a que a partir de ahora los tribunales van a tener en cuenta los seis puntos de diferencia del interés convenido respecto al interés normal del dinero para poder calificarlo como usurario, y en la mayoría de los casos este requisito no se va a dar. Ello no significa que esta vía vaya a desaparecer totalmente, sino que, sin perjuicio de que la misma se pueda argumentar, su importancia va a decaer.

Cuando los consumidores acudían a los tribunales para hacer valer sus pretensiones, solían alegar por un lado el carácter usurario del contrato y de forma subsidiaria la nulidad de la cláusula por ser la misma abusiva⁵⁹. Es decir, la nulidad de la cláusula por abusividad estaba en este ámbito en un segundo escalón. Sin embargo, ante el fracaso de la acción dirigida a declarar nulo estos contratos por no darse su carácter usurario, ahora la vía prioritaria que se va a alegar va a ser la declaración de nulidad de la misma por abusividad, y subsidiariamente, la calificación del interés como usurario. Por ello en el desarrollo de este punto vamos a realizar una exposición de las cuestiones más importantes que afectan a esta nueva modalidad.

Asimismo, se realizará una exposición de las ideas más importantes que plasmó la Orden Ministerial ETD/699/2020, de 24 de julio. El objeto de la misma fue establecer unos requisitos de transparencia que debían tener este tipo de contratos. Por ello, teóricamente los contratos suscritos con posterioridad a su entrada en vigor van a cumplir los requisitos de transparencia y los consumidores no van a poder alegar su abusividad. A consecuencia de ello el problema se va a centrar más en el estudio de los contratos suscritos anteriormente a la emisión de esta orden.

Por su importancia, de cara a declarar la cláusula como abusiva, vamos a comenzar con la exposición de las cuestiones más importantes que establece esta Orden.

1.- Orden Ministerial ETD/699/2020, de 24 de julio

La publicación de esta orden supuso la modificación de varias Órdenes ministeriales. Su objetivo principal ha sido la protección de los consumidores en el ámbito del crédito

⁵⁹ GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, M., “El problema...”, cit., pág. 7.

revolving, estableciendo medidas de protección, claridad en la información y el deber de publicidad.

Asimismo, la Orden pretende, por un lado, la disminución del aplazamiento excesivo de estos créditos, así como evitar el sobreendeudamiento de los consumidores de este producto, y finalmente acrecentar la información que recibe el cliente en el momento de la celebración del contrato y durante la vigencia del mismo⁶⁰. Vamos a analizar los puntos más importantes que establece la Orden Ministerial ETD/699/2020, de 24 de julio.

En primer lugar, se fija una obligación de evaluación de solvencia por parte de las entidades acerca de si el cliente dispone de capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones a las que se va a ver sometido si formaliza finalmente el contrato, todo ello sin que haya riesgo de que el mismo incurra en sobreendeudamiento⁶¹.

En segundo lugar, las entidades van a estar obligadas a proporcionar en un anexo separado una información precontractual y periódica al consumidor, es decir, información previa al momento de la celebración del contrato y durante la vigencia del mismo. Además, deben informar al consumidor de que tiene derecho a solicitar información adicional.

Dentro de la información precontractual podemos encontrar, por ejemplo, la obligación de que en el contrato aparezca la denominación del mismo como crédito *revolving*. Así como la facultad (si la tienen), del cliente o la entidad de modificar la modalidad de pago establecida originalmente⁶².

Dentro de la información periódica nos podemos encontrar, entre otras, con la información referida a la modalidad de pago suscrita en el contrato, así como la fecha aproximada en la que terminara de pagar el crédito, y el importe de la cuota mensual que permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de 12 meses⁶³.

⁶⁰ FINREG360, "Una nueva orden ministerial refuerza la regulación de los créditos *revolving*", 2020, disponible en <https://finreg360.com/alerta/una-nueva-orden-ministerial-refuerza-la-regulacion-de-los-creditos-revolving/> (13 mayo 2023).

⁶¹ Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, *de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697 2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios* (BOE.27 julio de 2020, núm.203, pág. 58057).

⁶² De acuerdo con el art.33 de la *Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697 2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios* (BOE 27 julio de 2020, núm.203, pág. 58059).

⁶³ De acuerdo con el art. 33 quinquies de la *Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697 2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y*

Dentro de la información adicional (recordemos que no se aplica de oficio sino que debe solicitarla el consumidor), la entidad deberá proporcionarle información acerca de las cantidades ya abonadas así como de la deuda que le quede por satisfacer de la forma más clara posible, entre otras⁶⁴.

Podemos decir que, con carácter general, los contratos de crédito *revolving* suscritos con anterioridad a la publicación de esta orden ministerial (sobre todo los contratos más antiguos), no respetan ninguna de estas garantías. En innumerables contratos no se les facilitó información clara ni suficiente sobre estos puntos, en otros sí que se les facilitó esta información, pero de una forma abrumadoramente exhaustiva, incluso en muchos de ellos se puede ver las condiciones generales con una letra minúscula, haciendo imposible su entendimiento, pese a la envergadura tanto jurídica como económica que supone la adhesión a este tipo de cláusulas. En consecuencia, el objeto principal de esta regulación ha sido recoger las singulares características del crédito *revolving* frente a otras modalidades de pago tradicionales, concediendo al consumidor una información sobre el mismo para que pueda tomar una decisión libre y segura dentro del mercado, garantizando una vez más la protección al adherente.

Asimismo, recientemente el Banco de España ha elaborado una guía de transparencia del crédito *revolving* para las entidades sujetas a su supervisión⁶⁵. Hay que poner de manifiesto que, al contrario de la Orden Ministerial, que su carácter es vinculante, esta guía es una recomendación para las entidades de crédito para que a la hora de celebrar los contratos respeten estos requisitos. Es un conjunto de directrices que vienen a complementar lo que establece la Orden Ministerial.

De ello se puede ver que, dada la problemática que ha suscitado el crédito *revolving* tanto en el ámbito de la usura como en el ámbito del control de transparencia, se está procurando por distintos medios velar por los derechos de los consumidores y establecer unas pautas a la hora de comercializar este tipo de producto. Vamos a comentar las ideas más importantes que establece esta guía.

productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE.27 julio de 2020, núm.203, pág. 58060).

⁶⁴ De acuerdo con el art. 33 sexties de la *Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios* (BOE.27 julio de 2020, núm.203, pág. 58060).

⁶⁵ BANCO DE ESPAÑA, “Guía de transparencia del crédito revolving para las entidades sujetas a la supervisión del banco de España”, 2023, disponible en <https://www.bde.es/wbe/es/entidades-profesionales/operativa-gestiones/consultas-publicas/consultas-publicas-banco-espana/> (13 de mayo 2023).

En primer lugar, se establece el deber de las entidades de identificar al público al que va a ir destinado este tipo de créditos. Las entidades deben hacer un estudio de la edad del cliente, el grado de conocimientos financieros, así como su situación extranjera, además del deber de informarle acerca de otros tipos de financiación, entre otras⁶⁶.

Asimismo, también amparan tanto la información precontractual a la firma del contrato con tiempo suficiente para que el consumidor pueda comprender las características del crédito, como durante su vigencia. Es decir, el deber de la entidad prestamista de informar al cliente de forma periódica sobre la situación de su crédito. Con ello se busca que el cliente sea consciente de la carga tanto jurídica como económica que le va a suponer la firma de ese contrato.

Para no contravenir lo dispuesto en el apartado 3 del art.33 quinquies de la Orden EHA/2899/2011, la guía establece la recomendación a las entidades de que en el ámbito de las cuotas del pago aplazado no deben imponer límites máximos de amortización del crédito.

Es importante destacar el derecho de desistimiento al que se puede acoger el consumidor. En esta modalidad se considera que el contrato se ha formalizado cuando el cliente hace el primer uso de la tarjeta. De ello se desprende que el derecho de desistimiento comience a contar desde ese día. Todo ello debe estar recogido en la información suministrada en la fase precontractual al contrato⁶⁷.

Otra de las cuestiones que he considerado relevantes es en relación al coste del crédito, el tipo de interés aplicado al importe debe estar expresado en primer lugar en tipo de interés nominal (TIN), y en segundo lugar en la Tasa anual equivalente (TAE)⁶⁸. Asimismo se debe adjuntar la TAE con un ejemplo representativo.

2.-Problemática en el uso del control de abusividad. Control previo de las condiciones generales de contratación.

Previamente al examen de los diferentes controles a los que puede estar sometido nuestro crédito *revolving*, debemos exponer la problemática que se ha planteado también en este ámbito.

⁶⁶ BANCO DE ESPAÑA, “Guía de transparencia...”, cit. pág. 6.

⁶⁷ BANCO DE ESPAÑA, “Guía de transparencia...”, cit. pág. 8.

⁶⁸ BANCO DE ESPAÑA, “Guía de transparencia...”, cit. pág. 12.

Cuando hablamos de cuestionar la abusividad de la cláusula de intereses, sin perjuicio de que se pueda argumentar la abusividad de otras cláusulas, el problema que se plantea es que esta cláusula forma parte de lo que se conoce como elementos esenciales del contrato, haciendo referencia al pago/contraprestación.

En este sentido, la Directiva comunitaria, de 5 de abril de 1993 (en adelante Directiva 93/13 CEE), en materia de cláusulas abusivas, dice claramente que no se puede entrar a valorar la abusividad de las cláusulas que formen parte del elemento principal del contrato siempre que hayan estado redactadas de forma “clara y transparente”⁶⁹. Es decir, sin perjuicio de poder reconocer que esta cláusula forma parte del elemento esencial del contrato (pensemos que cuando se suscriben este tipo de créditos la entidad prestamista lo que busca es que se le devuelva el importe prestado, pero especialmente lo que le concierne es el pago de intereses), la abusividad va a poder ser atacada siempre que no se den los requisitos necesarios que establece la ley.

A este respecto hay que poner de manifiesto que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado de forma insistente que la protección que establece la Directiva 93/13 se fundamenta en la concepción de que el consumidor se encuentra en una posición de inferioridad respecto a la entidad prestamista, tanto en la capacidad de negociación como en la capacidad de información, provocando esta situación que el consumidor se adhiera a unas condiciones en las que no ha podido influir mínimamente⁷⁰. Por lo que el objetivo principal de la promulgación de esta Directiva va a ser establecer un equilibrio formal en derechos y obligaciones entre las partes del contrato.

En la mayoría de los casos nos vamos a encontrar con una condición general de la contratación, entonces se trata de señalar ante qué tipo de control va a ser sometida dicha cláusula.

Asimismo, a ello se refiere nuestro Tribunal Supremo en la STS núm. 628/2015, de 25 de noviembre. Señala que en la normativa sobre cláusulas abusivas concertadas con consumidores por norma general no se va a permitir el control de abusividad de una cláusula

⁶⁹ De acuerdo con el art. 4.3. de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, *sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores* (DOCE núm. 95, de 21 de abril de 1993, pág. 3.

⁷⁰ STS, Sala Civil, de 9 de mayo de 2013, fundamento jurídico núm. 6.

que establezca el interés remuneratorio porque esta es un elemento esencial del contrato, siempre y cuando cumpla el requisito de transparencia⁷¹.

El alto tribunal establece además que el cumplimiento del requisito de transparencia nos asegura, por un lado, que el consumidor sea capaz de entender la carga económica que le va a suponer la operación crediticia, y en segundo lugar que haya tenido la posibilidad de comparar diferentes ofertas de otras entidades de crédito. Es decir, no se podrá atacar la abusividad de la cláusula siempre que esta supere el control de incorporación y se demuestre que el consumidor ha prestado su consentimiento entendiendo la carga jurídica y la carga económica que le va a suponer la formalización del contrato⁷².

El artículo 82 LGCU nos otorga la valoración de una cláusula abusiva estableciendo que “se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”⁷³. Es decir, que la cláusula determine un producto engañoso, o que haya sido vendida con malas prácticas comerciales (ausencia de buena fe), por las cuales el consumidor no es consciente del producto que ha contratado⁷⁴.

Las cláusulas abusivas son nulas de pleno derecho. Lo que se ha de acreditar por parte del consumidor es que está ante una de estas cláusulas. No se ha de señalar necesariamente el perjuicio (el desequilibrio).

Según establece nuestra doctrina, la vía de abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios va a estar sometida a un doble control. Por un lado, el control de la incorporación, regulado en los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la

⁷¹ STS, Sala Civil, de 25 de noviembre de 2015, fundamento jurídico núm.3., STS, Sala Civil, de 18 de junio de 2012, fundamento jurídico núm. 4., GARCÍA-VILLARUBIA BERNABÉ, M., “El problema...”, cit., pág. 7.

⁷² RUBIO VICENTE, P.J, “Un nuevo y desproporcionado...”, cit., pág. 2.

⁷³ De acuerdo con el art. 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007, pág. 48).

⁷⁴ MATA SÁIZ, A, “La transparencia en las tarjetas revolving”, en *Diario la Ley*, 2022, núm. 10186 (diciembre 2012), pág. 3.

Contratación (en adelante LCGC). Y, en segundo lugar, el consumidor medio debe haber entendido la carga económica y jurídica (elementos del contrato, riesgo...), del contrato⁷⁵.

Antes de comenzar el análisis sobre los tres tipos de control al que pueden estar sometidas las cláusulas, hay que poner de manifiesto que el control de transparencia y el control de contenido solo van a poder ser aplicados a contratos celebrados con consumidores, quedando excluidos los que no lo sean⁷⁶.

3.- El control de incorporación o control de inclusión

Este control, a diferencia de los demás, es susceptible de ser sometido a las condiciones contractuales celebradas con consumidores y con no consumidores⁷⁷. Asimismo, ya hemos comentado anteriormente que el control de incorporación (también conocido como control de inclusión), está regulado en los artículos 5 y 7 de la LCGC.

Para que un contrato supere este control va a tener que cumplir con dos requisitos. En primer lugar, se debe acreditar que el consumidor ha tenido la ocasión real de comprender las condiciones generales establecidas en el contrato en el momento de la celebración del mismo. En segundo lugar, se va a hacer referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula⁷⁸.

Lo que pretende el legislador con la LCGC es que para que una condición general de la contratación pueda formar parte del contrato es necesario que previamente el predisponente le haya informado de la existencia de tales condiciones, y que las mismas hayan sido firmadas y aceptadas por el adherente.

⁷⁵ STS, Sala de lo Civil, de 14 de diciembre de 2017, fundamento jurídico núm.6.

⁷⁶ STS, Sala Civil, de 9 de marzo de 2021, fundamento jurídico núm.4., STS, Sala Civil, de 3 de junio de 2016, fundamento jurídico núm.4., STS, Sala Civil, 1 julio de 2020, fundamento jurídico núm.2., MARTÍNEZ GARCÍA, P.A., “Control judicial de las cláusulas bancarias abusivas. Estado actual de la cuestión”, en *Diario La Ley*, 2023, núm.10215 (enero), pág. 2.

⁷⁷ STS, Sala Civil 9 de mayo de 2013, fundamento jurídico 11- 12; SÁNCHEZ GARCÍA, J. M.ª, “El control de transparencia sobre los intereses remuneratorios en los contratos de crédito al consumo”, en *Aranzadi Doctrinal*, 2014, núm.4, pág.6.

⁷⁸ STS, Sala de lo Civil, de 28 de mayo de 2018, fundamento jurídico núm.4.

El artículo 5 LCGC alude a la firma de las condiciones generales de contratación. Se establecen así dos requisitos.

En primer lugar, el requisito de perceptibilidad o cognoscibilidad. Es decir, que el consumidor pueda enterarse que está ante condiciones generales de la contratación y que las entienda, que se le informe, que las acepte. Pero no solo se exige que se le informe, sino que se exige además el cumplimiento de unos requisitos formales: deben estar redactados con transparencia, claridad, precisión y sencillez⁷⁹.

En segundo lugar, el requisito de entrega o accesibilidad. Es el deber de entrega al consumidor de un ejemplar de las condiciones generales de contratación (el ejemplar puede formar parte del contrato o encontrarse en un documento anexo). Asimismo, en los casos en los que no hay obligación de entregar una copia del contrato, deben facilitar el acceso para conocer esas condiciones generales de la contratación (por ejemplo, mediante anuncio).

El artículo 7 LCGC alude a cuándo una condición general no puede formar parte del contrato. Será así en los casos en que no se le haya informado al sujeto de su existencia, cuando no las haya aceptado, o cuando las cláusulas sean ilegibles, oscuras, ambiguas e incomprensibles. Salvo que estas últimas (incomprensibles), hayan sido expresamente aceptadas por escrito y se ajusten a la normativa que regule en su ámbito la necesaria transparencia.

Corresponderá a los jueces y tribunales la valoración de estas cláusulas y la determinación de si finalmente superan el control de incorporación o no⁸⁰.

Asimismo, en la Circular del Banco de España, de 27 de julio de 2012, y junto con la Orden Ministerial, de 28 de octubre de 2011, se dice que los contratos bancarios deben tener un determinado tipo de letra, con una determinada dimensión, de como mínimo un milímetro y medio. En aras precisamente de la búsqueda de la transparencia, concreción, sencillez y claridad⁸¹.

⁷⁹ STS, Sala Civil, de 9 de mayo de 2013, fundamento jurídico núm.2., STS, Sala Civil, de 28 de mayo de 2018, fundamento jurídico núm.4.

⁸⁰ MARTÍNEZ GARCÍA, P.A., “Control judicial...”, cit., pág. 5.

⁸¹ Norma décima de la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos. BOE. 6 de julio de 2012, núm.161, pág.48870.

Centrándonos ahora en el problema que esto ocupa en el crédito *revolving* vamos a exponer los puntos necesarios para que la cláusula supere este control.

En primer lugar, respecto a la información precontractual, regulado en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 16/2011. El contenido debe establecer el importe total del crédito, las condiciones para la disposición y retirada de los fondos, duración del contrato, el precio del mismo, la periodicidad de los pagos, el importe total adeudado, las comisiones, las consecuencias del impago y el derecho de desistimiento⁸².

Algunos autores sostienen que para sobrepasar este control es necesario que en el contrato figure el tipo de interés que se va a aplicar durante la vigencia del contrato, y se acepta que el mismo aparezca en cualquiera de sus modalidades (TAE, TEDR O TIN). Pero el mismo debe aparecer, siendo un requisito indispensable para superar este control⁸³.

En este sentido, creo necesario que aparte de la información referida al tipo de interés, debería incluirse en la información proporcionada un cuadro de amortización, simulando el funcionamiento tan peculiar de este tipo de tarjetas. Sumando a ello un ejemplo del cálculo que permita al consumidor entender el coste al que queda obligado con dicho crédito, y el desenlace que tendría para él el impago del mismo.

En muchos de los contratos *revolving*, sobre todo en los más antiguos, estos datos se han omitido en la gran mayoría de los mismos. En primer lugar, en la casilla en la que debería señalarse el tipo de interés aparecía vacía o en blanco. Otras veces el interés no aparecía de modo visible, sino que se encontraba mezclado con otras cláusulas del contrato o incluso aparecía con una letra minúscula que hacía imposible su legibilidad. También hemos visto a lo largo del trabajo que en muchos casos el tipo de interés variaba según el plazo que los consumidores eligieran (aplazado o efectivo). En otras muchas ocasiones el contrato se había perdido.

Entonces podemos decir que un contrato de crédito *revolving* superará el control de inclusión siempre que en la cláusula se determine el tipo de interés aplicable al mismo. Además de esto, la cláusula referida el interés debe constar de forma clara, sencilla, concreta y legible. En tercer lugar, la cláusula debe estar firmada por las partes contratantes y en cuarto y último

⁸² PARDO PRADO, S., “Solvencia y control de transparencia en los préstamos y tarjetas *revolving*”, en *Actualidad Civil*, 2020, núm. 12 (1 de diciembre de 2020), pág. 3.

⁸³ MATA SÁIZ, A, “La transparencia...”, cit. pág. 3.

lugar, el consumidor debe recibir en un documento una copia de las condiciones a las que se ha obligado.

Las consecuencias de no cumplir con estos requisitos es la falta de incorporación de la cláusula, con la restitución de sus efectos desde que se aplicaron. Es decir, no van a formar parte del contrato, no se van a considerar como incorporadas, aunque efectivamente estén. Se tienen por no puestas⁸⁴. En este sentido es necesario señalar que el control de inclusión no determina la nulidad de la cláusula, sino que como su propio nombre indica, el incumplimiento de los requisitos que establece este va a provocar que esta cláusula no se va a poder incorporar en el contrato.

No obstante, hay que poner de manifiesto que, como nos encontramos en el ámbito del derecho de consumo, el cumplimiento de estos requisitos es necesario, pero no suficiente, para poder determinar que esa cláusula es válida y por lo tanto exigible. En la medida en que nos encontremos con cláusulas que afectan al objeto principal del contrato, estas cláusulas deben ser además transparentes⁸⁵.

4.-El control de transparencia

En primer lugar, debemos de tener en cuenta el artículo 10 de la Ley 16/2011, *de Contratos de Crédito al Consumo*, de 24 de junio de 2011, que transpone la Directiva 2008/48. Este artículo dispone que la información facilitada al consumidor debe realizarse previamente a la contratación y a la admisión de cualquier tipo de obligación. Además de ello, se establece la obligación de que esta información se suministre con suficiente antelación para permitir al consumidor decidir finalmente la contratación o no del crédito.

Asimismo, para realizar este control, hay que tener en cuenta la Directiva 93/13/CEE, cuyo artículo 5 establece la obligatoriedad de que “las cláusulas sean redactadas siempre de

⁸⁴ STS, Sala Civil, de 3 de junio de 2016, fundamento jurídico núm. 5.

⁸⁵ MADRID RODRÍGUEZ, F., “El crédito *revolving* (II): el control de transparencia”, en *Actualidad Civil*, 2021, núm. 6 (6 de junio de 2021), pág. 2.

forma clara y comprensible puesto que, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor”⁸⁶.

En el ámbito nacional la regulación la vamos a encontrar en el artículo 83 de la LGDCYU, según el cual “las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho”⁸⁷.

El control de transparencia va a ser aplicado a elementos esenciales del contrato (la contraprestación)⁸⁸. Debido a ello el control de transparencia va a ser doble:

En primer lugar, se debe establecer un control de transparencia de carácter formal. En él se debe determinar si la cláusula objeto de control es comprensible por un consumidor “medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz”⁸⁹.

Además de ello, para superar el control de transparencia formal, la cláusula debe estar escrita de una forma clara, sencilla y concreta, permitiendo al consumidor una interpretación de la misma usual. En relación con ello el Tribunal Supremo en la STS 241/2013, de 9 de mayo (en la que citó la STJUE de 21 de marzo de 2013), consideró que la cláusula no podía estar oculta entre informaciones completamente exhaustivas.

El segundo control establece la obligatoriedad de que el consumidor entienda la carga económica y jurídica que le conlleva esa cláusula.

Se entenderá que el consumidor ha sido correctamente informado de la carga económica cuando comprenda el sacrificio patrimonial que va a realizar a cambio del servicio económico que va a suscribir con la entidad. Asimismo, se entenderá que el consumidor ha sido informado de la carga jurídica que le va a suponer la adhesión a dicha cláusula cuando sepa la posición jurídica que va a ocupar en el contrato y sea además informado de la adjudicación de los riesgos

⁸⁶ De acuerdo con el art. 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, *sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores* (DOCE núm. 95, de 21 de abril de 1993, pág. 31).

⁸⁷ De acuerdo con el art. 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007, pág. 48).

⁸⁸ STS, Sala Civil, de 8 de junio de 2017, fundamento jurídico núm. 6, en el que se señala “En el caso de la nulidad de una condición general que regula un elemento del contrato por falta de transparencia...”

⁸⁹ GONZÁLEZ VAQUÉ, L.,” La noción de consumidor medio según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2004, núm. 17 (enero-abril 2004), pág. 17; término acuñado por primera vez en la STJUE, Sala quinta, de 16 de julio de 1998.

en el contrato⁹⁰. Es decir, es imprescindible que el consumidor medio comprenda que esa cláusula determina el objeto principal del contrato, que la misma puede incurrir en su deber de obligación de pago que tiene como prestatario. Y que sepa cómo puede actuar económicamente durante la vigencia del contrato.

En este sentido cabe decir que para superar el control de transparencia habrá que cumplir con dos requisitos: el control de transparencia formal y el control de transparencia material.

El control de transparencia formal requiere que el consumidor, con la información recibida por parte de la entidad, haya sido capaz de comprender gramaticalmente la cláusula. Siendo la misma gramaticalmente clara, sencilla y comprensible por un consumidor medio. Es cierto que en este sentido entendemos que este requisito formal sería absorbido una vez que nuestro contrato ha superado el control de incorporación o inclusión, porque los requisitos de ambos no se complementan, sino que son comunes. Por ello vamos a centrarnos en el segundo requisito del control de transparencia: el control de transparencia material en el crédito *revolving*.

Cuando nos encontramos con créditos *revolving* hay que tener en cuenta que generalmente son contratos complejos, porque en muchos de los casos a los consumidores no se les ha explicado que establecer una cuota baja para hacer frente al pago del crédito, les puede conllevar grandes desventajas por los intereses tan elevados que estos créditos tienen. A consecuencia de ello se establece el control de transparencia material, de suerte que para superar este control es necesario que el consumidor medio debe entender tanto la carga económica como la carga jurídica en la que se verá inmerso tras la constitución de ese crédito.

En cuanto a la carga económica del contrato, acudimos al artículo 32 de la Ley 16/2011, *de Contratos de Crédito al Consumo*, de 24 de junio de 2011, que transpone la Directiva 2008/48. Por carga económica se entiende la TAE del contrato, pero además de la TAE debe incluirse la fórmula matemática que se utiliza para el cálculo de la misma y todos los conceptos que se recogen en la TAE.

En este sentido, el artículo 6 de la misma Ley señala que se deben recoger además todos los impuestos, los gastos, las comisiones y los intereses que se incluyan en la TAE. De ello

⁹⁰ STS, Sala civil, de 9 de mayo de 2013, fundamento jurídico núm. 12; MATA SÁIZ, A., “La transparencia...”, cit. pág. 5.

entendemos que la TAE tiene como finalidad que el consumidor pueda prever la carga económica del contrato, y si aparece ésta de forma destacada se cumpliría este requisito.

En relación con la carga jurídica entendemos que esta es la capacidad que tiene un consumidor medio de presentarse si va a poder afrontar el pago del crédito. En materia de *revolving* puede ser dudoso, pero en este sentido la doctrina tiene en cuenta que cuando hablamos de condiciones generales estamos ante un consumidor medio⁹¹. Y por ello consideran que el consumidor medio tiene que ser capaz de entender que la fijación de una cuota pequeña facilita el pago, pero alarga el plazo para el cumplimiento del contrato, y en consecuencia incrementa la cantidad final que se paga por los intereses. Aun teniendo en cuenta lo que establece una parte de la doctrina, ha quedado claramente reflejado que en los contratos de crédito *revolving*, sobre todo en los más antiguos, no se establecía siquiera una información mínima acerca del funcionamiento de estos créditos por lo que no cumplirían en la mayoría de los casos este control.

Si acudimos al Derecho comunitario en él se establece que en materia de condiciones generales de contratación no es necesario que el consumidor haya entendido la cláusula, sino que haya tenido la oportunidad de entenderla, en base a la información necesaria dispuesta⁹². Por otro lado, en el ámbito de nuestro derecho interno se ha señalado que con esa información el consumidor medio puede ser consciente de lo que le va a conllevar ese interés y el aplazamiento que le va a suponer el abono de las cuotas⁹³. Por lo que, siempre que se cumpla con la información que establecen estos requisitos, la falta de transparencia no se podría alegar, reiterando la doctrina que nos encontramos con un consumidor medio. En base a ello estos criterios han sido tratados de forma dispar en los tribunales de nuestro país.

En este sentido, el pleno del Tribunal Supremo señaló en la sentencia de 14 de diciembre de 2017 que, si una cláusula es gramaticalmente clara desde un punto de vista material, esa cláusula cumpliría el control de transparencia. El Tribunal establece que si además de ello se incorporase en la cláusula el interés remuneratorio (tipo porcentual) comparándolo con otras

⁹¹ MATA SÁIZ, A, “La transparencia...”, cit. pág. 6.

⁹² STJUE, Gran sala, 3 de marzo de 2020, fundamento jurídico núm. 51.

⁹³ SAP Barcelona, Sección 15ª, de 5 julio de 2022, fundamento jurídico núm. 4; SAP Madrid, Sección 1ª, de 7 de octubre de 2022, fundamento jurídico núm. 4.

ofertas la cláusula sería, según el alto tribunal, una cláusula sencilla de comprender por un consumidor medio⁹⁴.

La Audiencia provincial de La Coruña, en un litigio sobre un contrato de crédito *revolving*, consideró que para cumplir el requisito de transparencia bastaba con que se informara al consumidor sobre el tipo de interés que le iba a ser aplicado en el contrato. La Audiencia señalaba que la TAE era una información básica, sencillamente comprensible para un consumidor medio⁹⁵.

Frente a esta sentencia, el mismo Tribunal Supremo en la STS, de 4 de marzo de 2020, señaló en el fundamento jurídico tercero que la información de la TAE era un requisito imprescindible, pero no era suficiente para que la cláusula se considerase transparente. Asimismo, en el apartado quinto, el Tribunal consideró que las peculiaridades de estos créditos son que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, y por ello las cuantías de las cuotas no son elevadas si lo comparamos con la deuda que va quedando pendiente y que hacen que el crédito se alargue de forma considerable.

Compartiendo esta idea con el Tribunal, porque esta es, según mi opinión, la característica fundamental del crédito *revolving*, y lo que le hace diferente a los créditos o préstamos convencionales, considero que la entidad debe informar al consumidor que, si elige una cuota baja en relación con la deuda que le queda pendiente, va a estar pagando la deuda del crédito por un periodo de tiempo largo, acumulando a la deuda unos intereses extremadamente altos a consecuencia del crédito en el que se encuentra⁹⁶. Y que por ello, el crédito va a tener una duración indeterminada, pudiendo convertirse en un deudor perpetuo.

Esta sería la información mínima que deberían haber recibido los consumidores cuando formalizaban contratos de crédito *revolving* con las entidades financieras. Sin embargo, como venimos reiterando, generalmente esta información mínima no se les proporcionaba.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Asturias señaló en un litigio sobre crédito *revolving* que el sistema de estas tarjetas no tenía una sencilla interpretación. A consecuencia

⁹⁴ STS, Sala Civil, 14 de diciembre de 2017, fundamento jurídico núm. 6.

⁹⁵ SAP La Coruña, Sección 3ª, de 15 de diciembre de 2020, fundamento jurídico núm. 4.

⁹⁶ MADRID RODRÍGUEZ, F, “El crédito *revolving* (II): el control de...”, cit. pág. 6.

de ello era necesaria una extensa información. Por ello, si esta información no era suministrada al consumidor, el crédito no pasaría el control de transparencia⁹⁷.

Finalmente, las consecuencias de que un contrato de crédito *revolving* no supere los controles de inclusión ni de transparencia van a ser una vez más diferentes a las consecuencias de otras modalidades de pago el mismo ámbito.

En otras modalidades de pago, como por ejemplo en los préstamos convencionales, la declaración de abusividad de la cláusula no eximía de la continuidad del contrato suscrito entre las partes. Cuando las cláusulas de estos contratos (por ejemplo, en las cláusulas suelo), eran consideradas nulas por los tribunales, desaparecía del contrato, se tenía por no puesta y el mismo podía subsistir si esta cláusula no afectaba a los elementos esenciales del contrato (recordemos: consentimiento, objeto y contenido). Sin embargo, en los créditos *revolving* vamos a encontrar una diferencia sustancial.

La ya mencionada SAP de Asturias de 433/2020, de 12 de noviembre, inaplicó la cláusula referida al interés remuneratorio del contrato objeto del litigio. La consecuencia de la inaplicación de esta cláusula fue que la entidad financiera ocultó en la suscripción del contrato con el cliente, tanto el modo de pago del crédito, como una de las características esenciales del tipo de crédito suscrito: la reconstrucción automática del capital. Entendiendo con ello la sala que al momento de la firma del contrato el prestatario no podía comprender la carga económica ni jurídica a la que se iba a someter con la contratación de esos servicios.

Es importante destacar que la nulidad de esta cláusula afecta al contenido esencial de un contrato de crédito *revolving* porque afecta a una de las principales características del mismo: la reconstrucción automática del capital. Sin esta condición no nos encontraríamos con un contrato de crédito *revolving*, sino que pasaría a ser un contrato de crédito convencional. Por ello se puede decir que la nulidad por falta de transparencia de la cláusula relativa al interés remuneratorio en un contrato de estas características va a suponer la desaparición íntegra de este contrato, sin posibilidad alguna de subsistencia⁹⁸.

⁹⁷ SAP Asturias, Sección 4ª, de 12 de noviembre de 2020, fundamento jurídico núm.4.

⁹⁸ MADRID RODRÍGUEZ, F., “El crédito *revolving* (II): el control de...”, cit. pág. 9; AMOR BAYONA, M., “Estudio jurisprudencial...”, cit. pág. 14.

5.-El control de contenido o control de abusividad

Cuando una cláusula no supera el control de transparencia, se va a poder establecer un tercer control: el control de contenido. Este control se estableció a raíz de la jurisprudencia emanada del derecho comunitario y el derecho nacional. La finalidad de este control es decretar si la cláusula establecida en el contrato provoca un desequilibrio importante entre las partes.

En el ámbito de nuestro Derecho nacional, el artículo 82.1 del TRLGDCYU alude a las cláusulas abusivas estableciendo que se considerarán como tales “las estipulaciones no negociadas individualmente que, en contra de las exigencias de buena fe, causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”⁹⁹.

En este sentido, debemos recordar que, cuando nos encontramos ante contratos de crédito *revolving* suscritos con entidades financieras, una de las características de los mismos es que la contratación con la entidad suele hacerse mediante condiciones generales de la contratación, con cláusulas predispuestas, no negociadas individualmente con el consumidor¹⁰⁰

El control de contenido se encuentra regulado en el artículo 8 LCGC, donde se alude a que estas cláusulas no sean contrarias a normas imperativas o prohibitivas, es decir, que se ajusten a derecho y que no sea contrarias a esta ley¹⁰¹. Asimismo, el artículo establece que estas cláusulas no pueden ser abusivas, entendiéndose como tal las que impliquen o provoquen un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes. Si al realizar este control la cláusula no cumple los requisitos establecidos, será calificada como abusiva y declarada como nula.

Previamente al análisis de este control es importante poner de manifiesto que el control de abusividad se va a establecer en elementos esenciales del contrato (el precio), pero sólo cuando no hayan superado el control de transparencia¹⁰². En consecuencia, si un contrato no

⁹⁹ De acuerdo con el art. 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias* (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007, pág. 48).

¹⁰⁰ STS, Sala Civil, de 22 de abril de 2015, fundamento jurídico núm. 3.

¹⁰¹ De acuerdo con el art. 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, *sobre condiciones generales de contratación* (BOE núm. 89, de 14 de abril de 1998).

¹⁰² STS, Sala Civil, de 12 de noviembre de 2020, fundamento jurídico núm. 5, donde se señala que “la falta de transparencia es condición necesaria pero no suficiente para la apreciación de la abusividad, la misma faculta a

supera el control de transparencia, puede ser posteriormente objeto de control de abusividad. En este sentido, hay que manifestar que la cláusula, además de no cumplir el control de transparencia, es requisito esencial que para poder establecer el control de abusividad, esa falta de transparencia con ausencia de buena fe haya provocado “en perjuicio del consumidor un desequilibrio entre las obligaciones y derechos de las partes”¹⁰³.

Para valorar el desequilibrio importante en las prestaciones las sentencias del TJUE y TS establecen que se debe tener en cuenta la normativa aplicable en el derecho nacional, analizando si en el contrato se deja al consumidor en una situación jurídica menos beneficiosa que la que establece nuestra normativa¹⁰⁴.

6.- Prescripción de la acción

El principal aspecto que vamos a tratar en este apartado es la prescripción de la acción de restitución. Sin embargo, previamente al análisis de esta cuestión, es necesario realizar una breve alusión a la prescripción de la acción de nulidad, debido a que la acción de restitución sólo progresará si finalmente el tribunal aprecia la acción nulidad de la cláusula. Porque debemos recordar que el Tribunal Supremo señaló en una ocasión que la acción de nulidad y la acción de restitución son dos acciones diferentes¹⁰⁵.

La acción de nulidad ha sido tratada por nuestra jurisprudencia en innumerables ocasiones. Respecto a ello el Tribunal Supremo ha manifestado reiteradamente que la acción de nulidad es imprescriptible. Asimismo, en materia de cláusulas abusivas el tribunal manifestó que la protección que se otorgaba al consumidor en otros campos del ordenamiento jurídico no se podía obviar en materia de cláusulas abusivas porque se estaría infringiendo el principio de equivalencia que establece el Derecho Europeo¹⁰⁶. De la misma forma ha sido interpretado

realizar un control de abusividad. Este control debe establecerse con la concurrencia de la buena fe y el desequilibrio importante”.

¹⁰³ MATA SÁIZ, A, “La transparencia...”, cit. pág. 7.

¹⁰⁴ STJUE, Sala Cuarta, de 30 de abril de 2014, apartado 48.

¹⁰⁵ STS, Sala Civil, de 19 de diciembre de 2018, fundamento jurídico núm. 6.

¹⁰⁶ STS, Sala Civil, de 16 de octubre de 2017, fundamento jurídico núm. 6.

posteriormente por nuestra doctrina¹⁰⁷. Podemos entonces concluir que la imprescriptibilidad de la acción de nulidad es un hecho que no plantea ninguna duda en nuestro Derecho.

Esta clara interpretación relativa a la imprescriptibilidad de la acción de nulidad no se da en la acción de restitución. Generalmente podemos encontrar dos posturas enfrentadas entre sí. Por un lado, tenemos la jurisprudencia menor que interpreta que la acción de restitución es, al igual que la acción de nulidad, imprescriptible¹⁰⁸. Esta postura la defienden estableciendo que no es posible la subsanación de una cláusula cuando la misma es declarada nula. Si la acción de restitución fuera prescriptible, se estaría permitiendo de algún modo su subsanación.

Frente a ello, la mayor parte de la doctrina interpreta que esta acción debe estar sometida a un plazo de prescripción en aras de la seguridad jurídica. El plazo general sería el que nos proporciona el art. 1964.2 CC, por el cual el plazo de prescripción de esta acción sería de 5 años.

Este mismo razonamiento ha mantenido el legislador europeo, estableciendo con ello unos límites al consumidor en este ámbito. Entiende que sí que cabe la posibilidad de establecer un plazo determinado de prescripción para la acción de reclamación de cantidades, siempre que el plazo fijado no haga imposible o excesivamente difícil por su duración el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar su restitución¹⁰⁹. Es decir, el plazo debe ser razonable. Parece que con ello lo que está intentado el legislador es dotar al sistema de seguridad jurídica en el ámbito de las prescripciones, e igualmente castigar de algún modo el abandono en su ejercicio al titular del derecho, no otorgando al consumidor una protección absoluta, debido a que desde el momento en que se estima la acción de nulidad de la cláusula el consumidor es informado de su derecho a reclamar el abono de estas cantidades.

A consecuencia de estas manifestaciones podemos entender que sí que cabe la fijación de un plazo de prescripción para la acción de reclamación de las cantidades. Entendido esto, es importante señalar el momento en el que se va a comenzar a computar este plazo (el conocido como *dies a quo*). Porque recordemos que, cuando un consumidor ejercita la acción de nulidad de una cláusula, lo hace con la finalidad de que se le restituyan los importes que han sido

¹⁰⁷ CANLE FERNÁNDEZ, J. I., “Prescripción de las acciones de reclamación de cantidad vinculadas a la declaración de nulidad por abusividad de condiciones generales”, en *Revista de derecho procesal civil y mercantil*, 2021, núm. 148, (enero-febrero 2021), pág. 6.

¹⁰⁸ SAP León, Sección 1ª, de 20 de octubre de 2020, fundamento jurídico núm. 2; SAP Oviedo, Sección 1ª, de 3 de noviembre de 2020, fundamento jurídico núm. 2.

¹⁰⁹ STJUE, de 16 de julio de 2020, Asuntos C-224/ y C-259/19.

indebidamente abonados a la entidad. De no ser posible esta restitución a consecuencia de la caducidad de la acción, no sería razonable abrir un proceso judicial para no conseguir su objetivo principal incurriendo además en los gastos que supone la vía judicial.

En este sentido, el Derecho comunitario establece que el *dies a quo* debe cumplir dos requisitos. En primer lugar, se debe respetar el principio de equivalencia, que supone que el plazo establecido no puede ser menos beneficioso que el que se establezca para otros ámbitos análogos¹¹⁰; en segundo lugar, se debe cumplir el principio de efectividad, que como ya hemos señalado anteriormente consiste en que tanto el cómputo del plazo como su duración no deben hacer imposible el ejercicio de la acción porque en ese caso se estaría infringiendo los derechos establecidos en la Directiva 93/13/ CEE.

El primer requisito relativo al principio de eficiencia lo cumple nuestro derecho interno a través del plazo general que establece el artículo 1964 CC, de 5 años. No obstante, el segundo requisito relativo al principio de efectividad ha suscitado criterios dispares en las Audiencias Provinciales de nuestro país.

Hay tribunales que consideran que el *dies a quo* comenzaría en el momento de la celebración del contrato¹¹¹. Sin embargo, este cómputo vulnera claramente el principio de efectividad de la Directiva 93/13/CEE, y así lo ha manifestado el TJUE en su ya mencionada sentencia STJUE de 16 de julio de 2020.

En los litigios sobre crédito revolving debemos igualmente distinguir dos tipos de acciones. Por un lado, la acción de declaración de nulidad, que como estamos ante nulidad de una cláusula abusiva esta acción será imprescriptible. Pero, por otro lado, entendemos que la acción de restitución de los intereses indebidamente pagados sí se va a sujetar a un plazo de prescripción. En este sentido, hay autores que sostienen que el *dies a quo* comienza a computarse no desde el momento de la celebración del contrato, sino que nace desde el primer mes en el que el consumidor ha realizado el abono de los intereses remuneratorios¹¹².

¹¹⁰ STJUE, Sala Cuarta, de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C- 259/19, apartado 83.

¹¹¹ SAP Barcelona, Sección 15ª, de 28 de julio de 2021, fundamento jurídico núm. 4; SAP Valencia, Sección 9ª, 22 de junio 2021, fundamento jurídico núm. 2; SAP Salamanca, Sección 1ª, 14 de junio 2021, fundamento jurídico núm.3.

¹¹² MARÍN LÓPEZ, M. J., “El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del código civil”, en AAVV, *La Prescripción extintiva*, 2014, Valencia, (ed. Tirant lo Blanch), pág. 53; SÁNCHEZ GARCÍA, J. M.ª, “La acción de restitución de los intereses remuneratorios si se declara usurario un crédito *revolving* está sujeta al plazo de prescripción del artículo 1962 del código civil”, en *Diario la ley*, 2020, núm. 9719 (20 de octubre 2020), pág. 7.

Frente a esta interpretación un tanto excesiva, es importante señalar que, si los tribunales aplicasen este plazo, en la mayoría de las ocasiones los clientes no podrían ejercitar este tipo de acción. En primer lugar, porque en el momento en que el consumidor realiza el primer pago de los intereses no tiene por qué ser consciente de que ha suscrito un contrato que contiene cláusulas abusivas. En este momento, además, y si previamente no se le ha informado, tampoco tiene que saber que a través de su pago lo que está generando es automáticamente una reconstrucción del capital. Probablemente los consumidores de este tipo de crédito se dieron cuenta de que el mismo no funcionaba cuando fueron pasando los años no conseguían amortizar el capital.

Pero además de ello se estaría incumpliendo el principio de efectividad, prueba de ello es que la STJUE de 16 de julio de 2020 dictaminó que un plazo de prescripción de cinco años que comenzase a contar desde el momento de la celebración del contrato hace imposible que el consumidor ejercite este derecho protegido por la Directiva 93/13/ CEE. Teniendo en cuenta que la suscripción del contrato y el pago de la primera mensualidad están próximos en el tiempo, podemos descartar íntegra y claramente estas posturas.

Otra parte de la doctrina en materia de cláusulas abusivas en contratos de crédito *revolving* entiende que el *dies a quo* debería comenzar a computarse desde el momento en que se dictó la STS 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, porque a partir de su publicación se dio a conocer la problemática de estos créditos. Este argumento ya fue acogido por una parte de la doctrina en materia de cláusulas abusivas, en concreto en las cláusulas suelo y en las cláusulas de gastos hipotecarios¹¹³.

El fundamento de los que defienden esta postura reside, en primer lugar, en que desde el momento en que se dictó la primera de las sentencias, se dio a conocer el carácter usurario de alguno de estos créditos y su consiguiente nulidad. Asimismo, el segundo fundamento se apoya en que estas sentencias tuvieron gran repercusión en los medios de comunicación¹¹⁴. Consecuencia de ello fue que comenzase la litigiosidad en masa de los mismos.

El problema que entraña estos argumentos es que se está imponiendo un plazo general que implica un mismo momento para todos estos contratos, sin entrar a valorar las diversas circunstancias que pueden concurrir en cada uno. Asimismo, se está presumiendo que un

¹¹³ SAP Ourense, Sección 1ª, de 21 de julio de 2021, fundamento jurídico núm. 2.

¹¹⁴ MENDOZA ROBLES, F, “Prescripción de la acción de resarcimiento derivado de la nulidad de un crédito *revolving*” en *Diario la Ley*, 2021, núm. 9770 (14 de enero de 2021), pág. 4.

consumidor está al corriente de las resoluciones judiciales que dicta el Tribunal Supremo, cosa que en la mayoría de los casos no se da. Sin olvidar que en la mayoría de los casos muchos de los consumidores no han sabido que estaban ante contratos de crédito *revolving* hasta tiempo después de haber terminado de pagar su deuda.

Por último, la inmensa mayoría de la doctrina entiende que el *dies a quo* debería comenzar a computarse desde que el tribunal ha estimado la pretensión del consumidor, declarando posteriormente la nulidad de la cláusula abusiva de su contrato. A partir de ese momento comenzaría a computarse el plazo de prescripción de 5 años¹¹⁵.

Los fundamentos alegados por los defensores de esta postura están basados en primer lugar en el artículo 1969 CC, que invoca la *actio nata*¹¹⁶. Este artículo señala uno de los requisitos para la determinación del *dies a quo*: la pretensión debe haber nacido y debe ser ejercitable jurídicamente. Es decir, si la acción de nulidad no ha nacido o no ha sido ejercitada no puede reclamarse la acción de restitución de las cantidades. Este criterio interpretativo lo que viene a decir es que no puede comenzar a computar un plazo de prescripción si ni siquiera ha nacido el derecho a ejercerlo.

Por otro lado, el Derecho europeo establece que el *dies a quo* debe asegurar que el consumidor conoce la abusividad de la cláusula¹¹⁷. Requisito que indudablemente se cumpliría con esta postura.

Creo que esta postura es la que más se ajusta a Derecho. En primer lugar, porque con ella se otorga una protección mayor al consumidor, que recordemos se sitúa en una posición de inferioridad respecto a la entidad financiera al encontrarse con cláusulas predisuestas. Pero además porque a tenor del artículo 1969 CC la acción nace una vez que el consumidor es conocedor a ciencia cierta de la abusividad de la misma, es obvio entonces que éste es el único

¹¹⁵ SAP Madrid, Sección 28ª, de 9 de junio de 2021, fundamento jurídico núm. 2; SAP San Sebastián, Sección 2ª, de 22 de julio de 2021, fundamento jurídico núm. 4; SAP Girona, Sección 1ª, de 16 de diciembre de 2021, fundamento jurídico núm. 2.

¹¹⁶ STS, Sala Civil, 12 de enero de 2015, fundamento jurídico 5. El tribunal señala el concepto de “*actio nata*”, basándose en que en los contratos bancarios el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de nulidad no puede empezar a contarse hasta que el consumidor tenga el completo conocimiento de la causa que ha justificado el ejercicio de la acción; en este mismo sentido, la SAP Lérida, Sección 4ª, de 27 de julio de 2020, fundamento jurídico núm.2.

¹¹⁷ STJUE, Sala Primera, de 10 de junio de 2021, asuntos acumulados C-776/19 Y C-782/19, apartado 47.

momento en el que debe comenzar a computarse este plazo de acción de restitución de los intereses indebidamente pagados.

Por otro lado, con esta postura jurídica no se deja a la cláusula de nulidad vacía de contenido ni se imposibilita su ejercicio. Asimismo, es la postura que más se acerca al cumplimiento del principio de equivalencia y efectividad que nos señala la Directiva 93/13 CEE.

Una vez que hemos finalizado la exposición de estas teorías podemos ver que no existe en nuestra doctrina un criterio unánime sobre esta materia, lo que provoca indudablemente una gran inseguridad jurídica. Una vez más podemos ver que el crédito revolving suscita numerosos problemas en la práctica a la hora de litigar, aunque es cierto que este problema no sólo lo vamos a encontrar en los contratos *revolving*, sino también en todos los supuestos en los que concurren cláusulas abusivas. Es por ello por lo que nuestro Tribunal Supremo planteó una cuestión prejudicial ante el TJUE sobre el *dies a quo* del plazo de prescripción de las acciones restitutorias derivadas de la declaración de invalidez de las cláusulas, debiendo esperar a que el TJUE se pronuncie sobre esta cuestión.

V.-CONCLUSIONES

PRIMERA

El crédito *revolving* es una línea de crédito ligada a operaciones de consumo, generalmente el uso de este instrumento se realiza a través de tarjetas de crédito. Una de las características de esta figura crediticia es que proporciona liquidez al consumidor de forma inmediata. Asimismo, en estos créditos se prevé la posibilidad de que el prestatario escoja el importe que va a abonar en cada cuota, teniendo además la opción de realizar un aplazamiento de las mismas. La concesión de una financiación rápida y el carácter flexible de su forma de pago provocaron en la población española la previsión de la existencia de una vía de escape a los problemas económicos a los que tuvieron que hacer frente a raíz de la crisis económica sufrida en España a partir del año 2008, popularizando esta figura y realizando una contratación en masa de la misma. Sin embargo, el principal problema que este crédito ha provocado a los consumidores ha sido ocasionado por el desconocimiento del funcionamiento real de este tipo de crédito, situación provocada mayoritariamente por la desinformación en la que incurrieron las entidades bancarias cuando formalizaron estos créditos con sus clientes.

SEGUNDA

Para conocer el modo en que opera esta figura hay que tener en cuenta el funcionamiento del sistema *revolving* o revolvente. Su singularidad es la reconstrucción automática del capital disponible una vez que el consumidor realiza el pago de cada cuota. Esta nota característica ha provocado en innumerables ocasiones el carácter indefinido del contrato. Asimismo, uno de los elementos principales que configuran este crédito es el pago del precio, constituido por el tipo de interés, la TAE. Generalmente el tipo de interés de esta figura es elevado en comparación con otras tarjetas de consumo, debido al riesgo que ocasiona la concesión de una financiación rápida y tomando en consideración la flexibilidad que se otorga al consumidor en relación con el pago de las cuotas. Tras la comprensión del mecanismo de este tipo de tarjetas es fácil prever que la suscripción de estos contratos ha provocado graves problemas económicos a los consumidores, que no dudaron en comenzar a emprender acciones frente a este tipo de créditos.

TERCERA

Los consumidores basaban sus pretensiones en el carácter usurario del tipo de interés que conformaba el contrato, siendo de aplicación la Ley de Represión de la Usura del año 1908. Esta ley, que actualmente está vigente pese a ser una ley centenaria, está formada por una interpretación compleja, global y ambigua, que ha provocado una elevada dificultad a los tribunales españoles a la hora de aplicarla y a consecuencia de ello la determinación por los mismos de criterios dispares en sus las resoluciones judiciales. Igualmente, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre el crédito *revolving* con la finalidad de unificar doctrina en la materia y proporcionar seguridad jurídica. Finalidad que no ha conseguido el alto tribunal, a consecuencia de la emisión sucesivas sentencias ambiguas y contradictorias entre sí.

CUARTA

Es a partir de la declaración de nulidad de un crédito calificado como usurario por el Tribunal supremo en la STS núm. 628/2015, de 25 de noviembre, cuando comienzan a suscitarse cuestiones y pronunciamientos jurisprudenciales sobre esta materia. Esta sentencia ha servido para fijar doctrina en el crédito *revolving* en algunos aspectos. En primer lugar, para cumplir con el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura y determinar si el interés es usurario, se debe tomar como referencia el interés normal del dinero, excluyendo con ello la posibilidad de acudir al interés legal del dinero. En segundo lugar, el tribunal tomó como referencia el porcentaje del tipo de interés referido a la TAE del contrato, suprimiendo la posibilidad de tomar como referencia el porcentaje relativo al interés nominal.

QUINTA

El Tribunal Supremo deja claro que para determinar la existencia de usura en estos contratos es necesario realizar una comparación del tipo de interés convenido con el interés normal del dinero. En esta ocasión el Tribunal comparó el interés suscrito en el contrato con el tipo medio de interés de los créditos al consumo. A raíz de ello declaró el carácter usurario del contrato por superar el doble al tipo medio tomado como referencia. Sin embargo, en el contenido de esta sentencia el propio tribunal reconoce la particularidad de los créditos *revolving* frente a los tradicionales créditos al consumo, que hacen que el tipo de interés sea

frecuentemente más elevado que en las otras figuras. Cuando el tribunal realiza la comparación del tipo medio, omite estas singularidades, y realiza una comparación con el tipo medio de créditos al consumo como si de una figura análoga se tratase.

SEXTA

La promulgación de esta sentencia fue objeto de innumerables críticas entre profesionales del derecho. Hay autores que sostuvieron que el tribunal debería haber fijado una horquilla clara para determinar si el interés estaba por encima del normal del dinero. Frente a esa idea es necesario recordar que esta tarea no es propia de Tribunal Supremo, sino que corresponde únicamente al legislador. Lo que sí es cierto es que el tribunal declaró usurario el contrato por superar el doble del tipo medio de los créditos al consumo. Este criterio orientativo e indeterminado provocó innumerables problemas de interpretación a los tribunales españoles y abrió paso a un largo camino de resoluciones judiciales contradictorias en la materia.

SEPTIMA

En la STS núm. 149/2020, de 4 de marzo, el tribunal determinó el ámbito temporal a tener en cuenta para realizar la comparación entre el tipo de interés convenido en el contrato y el tipo de interés normal del dinero de una forma clara y precisa: el momento de la celebración del contrato. Además, en el contenido de la sentencia esta vez el tribunal reconoce al crédito *revolving* como una categoría específica separada de los créditos al consumo. A raíz de esta reflexión, determina que la comparación de los tipos de interés se debe hacer con arreglo a la categoría específica de estos créditos, publicada en las estadísticas del Banco de España. Por ello, al acudir al desglose de estas estadísticas, y considerando que en ese año el tipo medio de estos productos era ya elevado, declaró el contrato nulo por incurrir en usura, tomando en consideración los 6,8 puntos por encima del tipo medio que estaban establecidos en el contrato. En esta sentencia el tribunal realizó además una importante apreciación y señaló que cuando el tipo de interés normal del dinero relativo a este tipo de productos fuera ya elevado, habría muy poco margen para poder incrementar el tipo de interés convenido en el crédito *revolving*.

OCTAVA

El problema que suscitó en la práctica esta sentencia fue que el tribunal no tuvo en cuenta que fue a partir del año 2010 cuando se comenzó a publicar en las estadísticas del Banco de España el desglose específico de las tarjetas *revolving*. Pero con anterioridad al citado año, la categoría *revolving* estaba inmersa en el crédito al consumo. Con ello el tribunal dejó en situación de vulnerabilidad a los consumidores que tenían suscritos contratos anteriores al año 2010, y generó problemas de interpretación a los tribunales que conocían contratos de esos años. Asimismo, aunque algunos autores sostuvieron que el Tribunal había vuelto a incurrir en ambigüedad al alejarse de la doctrina jurisprudencial emitida anteriormente y determinar el interés usurario por superar 6,8 puntos al tipo medio, eso no es así. Lejos de esta idea pienso que el tribunal tuvo una gran consideración porque intentó limitar la usura de estos créditos teniendo en cuenta que el tipo medio de los mismos era ya elevado, tratando de que los tribunales atendiesen al caso concreto y no aplicasen una solución idéntica en todos los litigios.

NOVENA

La emisión de las STS núm. 367/2022, de 4 de mayo de 2022, y núm. 643/2022, de 4 de octubre de 2022, consolidaron la doctrina jurisprudencial emitida en la STS núm. 149/2020, de 4 de marzo. En primer lugar, en cuanto al ámbito temporal a tener en cuenta para realizar la comparación con el tipo medio, y en segundo lugar ratificando que el crédito *revolving* era una categoría específica separada del resto de créditos al consumo. Sin embargo, un mal entendimiento de la Sentencia emitida en el mes de mayo obligó al Gabinete técnico de la Sala 1º de Tribunal Supremo a publicar una nota aclaratoria de la misma. En ella el tribunal señaló que la Sala no se apartaba de la doctrina emitida hasta el momento, sino que el problema que había suscitado en este litigito era que el consumidor pretendía que el índice de comparación se realizase con el tipo medio del crédito al consumo, y en base a la doctrina creada, este debía hacerse con el específico de *revolving*.

DÉCIMA

El proceso evolutivo en este ámbito no ha sido en absoluto pacífico. La doctrina jurisprudencial que se ha creado en esta materia no ha resultado definitiva. Tras más de 8 años de pronunciamientos el problema no ha finalizado y esto ha provocado un colapso en los

tribunales españoles. Por otro lado, la presión por una parte de la doctrina, la litigiosidad en masa en esta materia, y la importante carga de trabajo que esto ha supuesto en los tribunales españoles han provocado que el Tribunal Supremo vuelva a pronunciarse sobre la materia, con la emisión de la drástica STS núm. 258/2023, de 15 de febrero de 2023.

UNDÉCIMA

En la STS núm. 258/2023, de 15 de febrero de 2023, el Tribunal intenta dar una solución a los contratos suscritos con anterioridad al año 2010, momento a partir del cual comienzan a desglosarse en las estadísticas del Banco de España el tipo medio de interés de las tarjetas revolving, incluido hasta ese momento en el crédito al consumo. En este sentido, se señala que para establecer la comparación del interés convenido se debe acudir a la información más próxima en el tiempo, esto es, el tipo medio de interés de las tarjetas revolving fijado para el año 2010. Por otro lado, para determinar si el contrato incurre en usura hace mención al fallo de la STS núm. 149/2020, de 4 de marzo, y considera que como en este contrato el tipo de interés no supera los 6,8 puntos no se considera que sea notablemente superior al dinero, y por lo tanto no es usurario.

DUODÉCIMA

En esta sentencia se intenta resolver el problema que acontecía a los contratos anteriores al año 2010, en los que había ausencia de un desglose específico del crédito *revolving*. Con ello, lo que realmente realiza es la aplicación de una decisión arbitraria, tomando en consideración un tipo de interés que, sin ninguna fundamentación, considera análogo. En esta ocasión, creo que sería preciso que en los contratos anteriores a 2010 se tomase como índice de referencia el tipo medio de los créditos al consumo, porque ahí es donde se encontraba recogido el crédito *revolving*. Por otro lado, con la imposición de una desviación de más de 6,8 puntos lo que hace indirectamente es la fijación indirecta del umbral de la usura, tarea que no corresponde al poder judicial. Además, esto puede dar lugar a que las entidades eleven los tipos de interés que aplican en estos créditos, aumentando con ello el tipo medio de estos productos en el mercado, enriqueciéndose de nuevo a través de un consumidor cada vez más endeudado por estos productos financieros, todo ello avalado además por el Tribunal Supremo. A la vista de la dificultad que tiene el Tribunal Supremo para resolver esta cuestión lo más acertado sería

plantear una cuestión prejudicial al TJUE para que diese una solución proporcional acerca del problema de la usura.

DECIMOTERCERA

A raíz de esta sentencia la mayoría de los créditos *revolving* no van a incurrir en usura, por lo que esta vía judicial va a perder importancia en beneficio de la del control de abusividad de la cláusula de interés. En la medida en que esta cláusula afecta a un elemento principal del contrato, se debe someter a tres tipos de control: el control de incorporación, el control de transparencia y el control de contenido. Hay que tener en cuenta no obstante que la Orden Ministerial ETD/699/2020, de 24 de julio, pretende proteger a los consumidores del crédito *revolving*, estableciendo unos requisitos mínimos de información, claridad y el deber de publicidad que las entidades financieras deben proporcionar a los clientes en el momento de celebración del contrato y durante su vigencia. Con la publicación de esta orden, todos los contratos que se suscriban con posterioridad a la misma van a cumplir generalmente con los requisitos establecidos en ella, por lo que el control de abusividad no va a poder ser alegado. Por lo que generalmente esta vía va a ser aplicada a contratos suscritos con anterioridad a esta orden.

DECIMOCUARTA

El control de incorporación supone que el consumidor debe de haber entendido la cláusula del contrato a través de la información proporcionada por la entidad, además de ello la cláusula debe estar redactada de forma clara y precisa y debe ir firmada por éste. Posteriormente se debe entregar al consumidor una copia de estas condiciones. Hay autores que sostienen que en el crédito *revolving* la cláusula cumple con estas características siempre que aparezca el tipo de interés que se va a aplicar durante la vigencia del contrato, la TAE. En contraposición a esta idea considero que sería preciso que esta cláusula incluyese además un cuadro de amortización simulando el funcionamiento real de este crédito y un cálculo para que el consumidor entienda el coste total que le va a suponer la firma del mismo. Finalmente, si al establecer este control la cláusula no reúne estos requisitos, en base al art.7 LCGC la misma no podrá formar parte del contrato, sino que se tendrá por no puesta. Es decir, en este control no se determina la nulidad de la cláusula, sino su falta de incorporación.

DECIMOQUINTA

El segundo control al que se debe someter la cláusula es el control de transparencia, que establece un doble examen. El control de transparencia formal, que implica que la cláusula debe ser comprensible, escrita de forma clara y precisa. Este control se entiende que queda absorbido una vez que la cláusula ha superado el control de incorporación, porque ambos controles establecen los mismos requisitos. El segundo control es el de transparencia material que establece que el consumidor debe haber comprendido la carga económica y la carga jurídica que le va a suponer la suscripción del contrato. En este sentido, para que el consumidor comprenda la carga económica del contrato deberá contener de forma destacada la TAE y todos los conceptos que en ella se incluyen. La carga jurídica se superará si el consumidor es capaz de comprender si va a poder afrontar el pago de ese crédito, a consecuencia del interés suscrito y el aplazamiento de las cuotas. Si tras realizar este control se observa que no supera los requisitos, la cláusula será declarada nula, con imposibilidad de que subsista el contrato, a consecuencia de que esta nulidad va a afectar a un elemento esencial del contrato, la reconstrucción automática del capital, pues sin esta característica el crédito *revolving* pasaría a ser un crédito convencional.

DECIMOSEXTA

Cuando la cláusula no supere el control de transparencia y siempre que esa falta de transparencia haya provocado un perjuicio al consumidor, va a entrar en juego el último control: el control de contenido. Este control implica que las cláusulas no pueden provocar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes. Según el TJUE esta percepción deben realizarla los tribunales, teniendo en cuenta si esa cláusula deja al consumidor en una situación menos beneficiosa que la que establece el derecho nacional. Finalmente, la explicación de este tipo de controles ha sido con la finalidad de animar a los consumidores de este tipo de tarjetas a presentar a los tribunales sus pretensiones basándolos en la vía de la abusividad. Teniendo en cuenta que en la mayoría de los contratos *revolving* la casilla referida al tipo de interés se encontraba vacía o se aplicaba un interés variable sin establecerlo en contrato, en otras ocasiones esta cláusula estaba mezclada con otras del contrato, o incluso redactadas con letra minúscula que hacía imposible su entendimiento. Por ello está claro que la mayoría de estos contratos no van a superar estos controles, y que van a ser declarados nulos.

DECIMOSÉPTIMA

La acción para solicitar la declaración de nulidad de la cláusula de intereses es imprescriptible, al igual que sucede en otros ámbitos del ordenamiento jurídico. Sin embargo, la acción de restitución de las cantidades indebidamente pagadas sí que está sujeta al plazo de prescripción de cinco años dispuesto en el art.1964.2 del Cc. La problemática en este ámbito reside en la concreción del *dies a quo* para su cómputo, existiendo al respecto diversas posiciones doctrinales y jurisprudenciales. En este sentido, cabe apuntar el día en que el consumidor realizó el primer abono de la cuota del crédito. Sin embargo, debe ser descartado porque vulnera el principio de efectividad protegido por la Directiva 93/13/CEE, al dificultarse en estos casos la posibilidad de ejercicio del derecho a la restitución. También se sostiene que este plazo debe comenzar a computarse a partir de la publicación de la STS 628/2015, de 25 de noviembre, puesto que a raíz de su publicación fue conocida por todos los ciudadanos la problemática del crédito *revolving*. No obstante, esta previsión también debería desestimarse porque establece un plazo general para todos los contratos sin atender a sus particularidades, obviando además que en la mayoría de los casos los consumidores no están al tanto de las sentencias que emite el Tribunal Supremo. De ahí que el *dies a quo* a tomar en consideración deba ser aquel en el que el tribunal ha estimado en cada caso concreto la pretensión del consumidor. No en vano, es en ese momento cuando nace el derecho a ejercer la acción, coincidiendo además con el total conocimiento por parte del consumidor de la abusividad de la cláusula. La solución a esta controversia se antoja sin embargo incierta, estando a la espera de la respuesta del TJUE a la cuestión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo en relación con la cláusula de gastos de formalización en el contrato de préstamo hipotecario.

VI.-BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., “Concepto y características crédito revolving”, en *Guía jurídica La Ley*, 2023.

AGÜERO ORTIZ, A., “Usura: Estado de la cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales y Tabla analítica de sus últimas resoluciones”, en *Cesco*, 2021 núm. 39.

AMOR BAYONA, M., “Estudio jurisprudencial sobre la valoración del interés usurario en las tarjetas revolving”, en *Actualidad Civil*, 2023, núm. 3 (marzo).

BANCO DE ESPAÑA, “Guía de transparencia del crédito revolving para las entidades sujetas a la supervisión del banco de España”, 2023, disponible en <https://www.bde.es/wbe/es/entidades-profesionales/operativa-gestiones/consultas-publicas/consultas-publicas-banco-espana/> (13 de mayo 2023).

CANLE FERNÁNDEZ, J. I., “Prescripción de las acciones de reclamación de cantidad vinculadas a la declaración de nulidad por abusividad de condiciones generales”, en *Revista de Derecho Procesal Civil y Mercantil*, 2021, núm. 148 (enero-febrero 2021).

CASAS VALLÉS, R., “El crédito revolving con o sin tarjeta asociada diferencias y similitudes entre sí con otras operaciones de crédito al consumo”, en *Revista jurídica sobre consumidores y usuarios, Vlex*, 2020 núm.7

FINREG360, “Una nueva orden ministerial refuerza la regulación de los créditos revolving”, 2020, disponible en <https://finreg360.com/alerta/una-nueva-orden-ministerial-refuerza-la-regulacion-de-los-creditos-revolving/> (13 mayo 2023).

GARCÍA-VIILLARUBIA BERNABÉ, M., “El problema del control de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas <<revolving>>”, *Boletín mercantil Lefebvre*, 2019, núm.70.

GONZÁLEZ VAQUÉ, L.,” La noción de consumidor medio según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2004, núm. 17 (enero-abril 2004).

JIMÉNEZ MORENO, J. A., “El Tribunal Supremo aclara que no ha cambiado su postura respecto a las tarjetas revolving”, en *Granada legal*, 24 de mayo de 2022.

MADRID RODRÍGUEZ, F., “El crédito revolving (II): el control de transparencia”, en *Actualidad Civil*, 2021, núm. 6 (6 de junio de 2021).

MARÍN LÓPEZ, M. J., “Hacia una nueva regulación europea del crédito al consumo: la posición del Consejo, de 7 de junio de 2022, sobre la Propuesta de Directiva de Crédito al Consumo”, en *Revista CESCO de Derecho del Consumo*, 2020, núm. 43.

MARÍN LÓPEZ, M. J., “El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del código civil”, en AAVV, *La Prescripción extintiva*, 2014, Valencia, (ed. Tirant lo Blanch).

MARTÍNEZ GARCÍA, P. A., “Control judicial de las cláusulas bancarias abusivas. Estado actual de la cuestión”, en *Diario La Ley*, 2023, núm.10215 (enero).

MATA SÁIZ, A., “La transparencia en las tarjetas *revolving*”, en *Diario la Ley*, 2022, núm. 10186 (diciembre 2012).

MENDOZA ROBLES, F., “Prescripción de la acción de resarcimiento derivado de la nulidad de un crédito *revolving*” en *Diario la Ley*, 2021, núm. 9770 (14 de enero de 2021).

ORDUÑA MORENO, F. J./SÁNCHEZ GARCÍA, J. M^a., *Aspectos prácticos del crédito revolving*, Valencia, 2022 (ed. Tirant Lo Blanch).

PARDO PRADO, S., “Solvencia y control de transparencia en los préstamos y tarjetas *revolving*”, en *Actualidad Civil*, 2020, núm. 12 (1 de diciembre de 2020).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23^a ed. [versión 23.6 en línea]. <[https:// del.rae.es](https://del.rae.es)> (4 marzo 2023).

REYNER SERRÁ, J., “El crédito *revolving* y su precio”, en *Revista Vlex*, 2017, núm. 158 (mayo).

RUBIO VICENTE, P. J., “Un nuevo y desproporcionado revés en la valoración del tipo de interés usurario de los créditos *revolving*”, en *Diario la Ley*, 2023, núm. 10269 (18 de abril de 2023).

SÁNCHEZ GARCÍA, J. M^a., “Análisis de las recientes sentencias de la Sala 1^a del TS sobre el crédito revolving”, en *Diario de la ley*, 2022, núm. 10165 (8 de noviembre de 2022).

SÁNCHEZ GARCÍA, J. M^a., “El control de transparencia sobre los intereses remuneratorios en los contratos de crédito al consumo”, en *Aranzadi Doctrinal*, 2014, núm.4.

SÁNCHEZ GARCÍA, J. M^a., “La acción de restitución de los intereses remuneratorios si se declara usurario un crédito *revolving* está sujeta al plazo de prescripción del artículo 1962 del código civil”, en *Diario la ley*, 2020, núm. 9719 (20 de octubre 2020).

SERRANO, A., “Un último intento por parte de nuestro Tribunal Supremo de poner fin al bazar jurisprudencial sobre la usura”, en *Diario La Ley*, 2023, núm. 10266 (abril de 2023).

SOLER PASCUAL, L. A., “El problema de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas *revolving*”, en *Boletín Mercantil Lefebvre*, 2019, núm. 70.

TORRAS COLL, J. M^a., “Acotaciones a la problemática suscitada por las tarjetas *revolving*”, en *Actualidad Civil*, 2019, núm. 4.

VALENCIA GARCÍA, F., “El problema de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas *revolving*”, en *Boletín Mercantil Lefebvre*, 2019, núm. 70.

VELA TORRES, P. J., “Usura. Crédito *revolving*. Referencia del interés normal del dinero que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario”, en *Diario de la ley*, 2020, núm. 9678 (21 de julio de 2020).

VII. LEGISLACIÓN Y RELACIÓN JURISPRUDENCIAL

1.- Legislación

- Directiva 93/13 CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, *sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores*;

- Ley 7/1998, de 13 de abril, *sobre condiciones generales de contratación*;

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*;

- Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, *a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos*;

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de *Enjuiciamiento Civil*;

- Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, *de regulación del crédito revolving y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios*

2.- Relación jurisprudencial

I. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

- STJUE (Sala Cuarta), de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13;
- STJUE (Gran Sala), de 3 de marzo de 2020, asunto C-1257/18;
- STJUE, (Sala Cuarta), de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19;

- STJUE, (Sala Sexta), de 25 de marzo de 2021, asunto C-503/20;
- STJUE, (Sala Primera), de 10 de junio de 2022, asuntos acumulados C-776/19 y C-782/19.

II. TRIBUNAL SUPREMO

- STS (Sala de lo Civil) núm. 1961/1996, de 2 de octubre;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 539/2009, de 14 de julio;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 406/2012, de 18 de junio;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 113/2013, de 22 de febrero;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 241/2013, de 9 de mayo;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 677/2014, de 2 de diciembre;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 769/ 2015, de 12 de enero;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 265/2015, de 22 de abril;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 628/2015, de 25 de noviembre;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 367/2016, de 3 de junio;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 367/2017, de 8 de junio;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 558/2017, de 16 de octubre;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 669/2017, de 14 de diciembre;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 314/2018, de 28 de mayo;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 725/2018, de 19 de diciembre;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 149/2020, de 4 de marzo;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 391/2020, de 1 de julio;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 597/2020, de 12 de noviembre;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 130/2021, de 9 de marzo;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 367/2022, de 4 de mayo;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 643/2022, de 4 de octubre;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 317/2023, de 28 de febrero;
- STS (Sala de lo Civil) núm. 258/2023, de 15 de febrero.

III. AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Madrid (Sección 12ª) núm. 749/2016, de 4 de febrero;
- SAP de Baleares (Sección 3ª) núm. 107/2017, de 19 de abril;
- SAP de Oviedo (Sección 5ª) núm. 293/2018, de 10 de julio;
- SAP de Albacete (Sección 1ª) núm. 620/2018, de 21 de septiembre;
- SAP de Huelva (Sección 2ª) núm. 76/2019, de 21 de febrero;
- SAP de Lérida (Sección 2ª) núm. 544/2020, de 27 de julio;
- SAP de León (Sección 1ª) núm. 678/2020, de 20 de octubre;
- SAP de Oviedo (Sección 1ª) núm. 1885/2020, de 3 de noviembre;
- SAP de Asturias (Sección 4ª) núm. 433/2020, de 12 de noviembre;
- SAP de Zaragoza (Sección 5ª) núm. 914/2020, de 19 de noviembre;
- SAP de Valencia (Sección 11ª) núm. 189/2021, de 16 de febrero;
- SAP de Valladolid (Sección 3ª) núm. 451/2021, de 15 de abril;
- SAP de Madrid (Sección 28ª) núm. 1561/2021, de 9 de junio;
- SAP de Salamanca (Sección 1ª) núm. 401/2021, de 14 de junio;
- SAP de Valencia (Sección 9ª) núm. 820/2021, de 22 de junio;
- SAP de Ourense (Sección 1ª) núm. 370/2021, de 21 de julio;
- SAP de San Sebastián (Sección 2ª) núm. 1143/2021, de 22 de julio;
- SAP de Barcelona (Sección 15ª) núm. 1621/2021, de 28 de julio;
- SAP de Girona (Sección 1ª) núm. 357/2021, de 16 de diciembre;
- SAP de Barcelona (Sección 15ª) núm. 114/2022, de 5 de julio;
- SAP de Madrid (Sección 1ª) núm. 724/2022, de 7 de octubre;
- SAP de La Coruña (Sección 3ª) núm. 449/2022, de 15 de diciembre;
- SAP de Madrid (Sección 14ª) núm. 4857/2023, de 16 de marzo.